

**El Estatuto de Autonomía para Galicia:  
comentario sobre algunos aspectos de su  
tramitación en el Congreso de los Diputados**

---

Un conjunto de circunstancias singulares han determinado que la tramitación del Estatuto de Autonomía para Galicia, en el Congreso de los Diputados, no haya sido idéntica a la seguida con ocasión de los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña. Andalucía, como se sabe, habrá de elaborar y tramitar su futuro Estatuto de Autonomía a la luz de lo establecido por el art.º 151,2 de nuestra Constitución y normas de desarrollo consiguientes. Tales preceptos han sido ya aplicados en la tramitación del proyecto de Estatuto gallego. En consecuencia, puede ser de utilidad realizar algunos comentarios sobre su alcance y contenido dado que, si las circunstancias no se modifican, habrán de ser aplicados a la tramitación del futuro Estatuto de Andalucía.

Sin ánimo de profundizar exhaustivamente en toda la serie de problemas técnico-jurídicos que pueden plantearse, este comentario se centrará, básicamente, en la consecución del "común acuerdo" entre Congreso de los Diputados y Asamblea de Parlamentarios de la futura Comunidad Autónoma, en tanto que requisito previo imprescindible para poder someter a Referéndum el proyecto de Estatuto elaborado.

Como es sabido, la Disposición Transitoria Segunda del texto constitucional, en relación con el art.º 151, establecen un procedimiento especialmente significado para el acceso directo a los máximos techos de autonomía reconocidos en la Constitución, para aquellos "territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatutos de Autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta

---

(\*) Profesor adjunto de Derecho Político. Facultad de Derecho. Universidad de Granada.

Constitución, con regímenes provisionales de Autonomía". En los casos de Cataluña, País Vasco y Galicia, "el proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el art.º 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico" (Disposición Transitoria Segunda in fine).

Este precepto establece que, una vez convocada la Asamblea de Parlamentarios —compuesta por "todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno" (art.º 151, 2, 1.º)—, ésta procederá a la elaboración del correspondiente "proyecto de Estatuto de Autonomía mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros". Este texto se remite, una vez "aprobado", a la Comisión Constitucional del Congreso que, "en el plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva" (Art.º 151, 2, 2.º). Una vez conseguido tal "común acuerdo", "el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto" (Art.º 151, 2, 3.º).

Sin embargo, en el proceso autonómico gallego, no es el texto que remite la Asamblea de Parlamentarios el que finalmente se somete a Referéndum de ratificación del pueblo gallego, una vez informado por la Ponencia y dictaminado por la Comisión. Es un "nuevo texto", posterior al Dictamen de la comisión sobre el primitivo, el que será sometido a Referéndum.

Efectivamente, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, I Legislatura, se publican, sucesivamente, el "Proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia", el "Informe de la Ponencia" al "Proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia" y, por último, un "Nuevo texto del Proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia" (1).

Este "Nuevo texto" aparece justificado, en el escrito de la Presidencia del Congreso que lo acompaña, por la referencia al art.º 90 del vigente Reglamento Provisional del Congreso y por haber sido "emitido (por) la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados,

(1) Véanse, respectivamente, el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, I Legislatura, serie H, Núm. 10-1, de 20 de Julio de 1979; Núm. 10-1-2, de 15 de Noviembre de 1979; Núm. 10-11 de 14 de Diciembre de 1979 y Núm. 45-11 de 4 de Noviembre de 1980.

con la asistencia de una delegación de la Asamblea de Parlamentarios gallega'' (2).

Entre ambos textos existe un largo proceso de dos años de duración que, por su originalidad, merece ser comentado detalladamente.

El texto remitido por la Asamblea de Parlamentarios y publicado el 20 de julio de 1979, no es enviado a la Comisión Constitucional del Congreso hasta el 10 de Septiembre de 1979 (3), en cumplimiento de las ''Normas reglamentarias sobre elaboración de los Estatutos de Autonomía'', publicadas el 8 de Junio de 1979, de conformidad con el acuerdo del Pleno de la misma Cámara celebrado en los días 30 y 31 de Mayo de 1979 (4). La remisión a la Comisión Constitucional es posterior a su publicación por el B.O.C.G., a pesar de que el art.º 3, 1.º de las citadas ''Normas Reglamentarias'' establece que ''una vez admitido a trámite, el Presidente de la Cámara ordenará su publicación y su remisión a la Comisión Constitucional'', actos que parecen ser contemplados como simultáneos.

Una vez remitido a la Comisión Constitucional se abre un plazo de diez días para presentar los motivos de desacuerdo al texto, respaldados, al menos, por un grupo parlamentario. Simultáneamente, el Presidente del Congreso invita a la Asamblea proponente para que envíe una Delegación a efectos de lo dispuesto en el art.º 151, 2, 2.º. Entre otros requisitos, tal delegación, como establece el art.º 3, 2.º de las citadas ''Normas reglamentarias'', es elegida entre los miembros de la Asamblea en base a ''una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la Asamblea''. Tal Delegación representaba a UCD, PSOE y CD, en proporción a la composición de la Asamblea de Parlamentarios de Galicia: 17 Diputados UCD, 6 PSOE y 4 CD, además de 12 Senadores UCD y 5 PSOE. En total 43 parlamentarios, de ellos 29 de UCD, 10 PSOE y 4 CD. El predominio de UCD, como puede observarse, es manifiesto.

Finalizado el plazo de diez días el 21 de septiembre de 1979 (5), el

(2) Art. 90 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de Octubre de 1977. Se refiere a la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de proyectos, proposiciones de Ley, enmiendas, etc.

(3) Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, I Legislatura, Serie H. Número de 10 de Septiembre de 1979.

(4) Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, I Legislatura, Serie H, Núm. 5-11, de 8 de Junio de 1979. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Números 12 y 13, Sesiones Plenarias. Números 12 y 13, celebradas el Miércoles 30 de Mayo y Jueves 31 de Mayo de 1979.

(5) B.O. de las Cortes Generales... Número 10-1-1, de 10 de Septiembre de 1979.

25 de septiembre queda designada la Ponencia por parte de la Comisión constitucional. Aunque en un primer momento no comparece la Delegación de la Asamblea proponente por considerar que no había sido convocado oficialmente por el Presidente de la Comisión Constitucional, finalmente la delegación de la Asamblea proponente designa de entre sus miembros una Ponencia, en cumplimiento de lo establecido en el art.º 4, 1.º y 2.º de las citadas "Normas reglamentarias". Sin embargo, el plazo de dos meses establecido en el art.º 151, 2, 2.º se entenderá que comienza a contar a partir del citado 21 de Septiembre, a pesar de que por referencias de prensa se podría pensar que la comunicación de la delegación de la Asamblea de Parlamentarios fue posterior a tal fecha y que, en consecuencia con lo establecido en el art.º 3, 3.º de las citadas "Normas reglamentarias", el plazo de dos meses podría haber comenzado a contar a partir de entonces (6).

Los motivos de desacuerdo son estudiados por ambas Ponencias, reunidas bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional (art.º 5, 1.º de las citadas "Normas reglamentarias"), quienes llegan a un acuerdo proponiendo un texto definitivo que se somete a votación separada de cada una de las Ponencias (7). El texto resultante, Informe de la Ponencia, es publicado en el B.O. de las Cortes Generales el 15 de Noviembre de 1979, remitiéndolo a exámen de la Comisión Constitucional y delegación de la Asamblea proponente, en cumplimiento de lo establecido en el art.º 5, 5.º de las citadas "Normas reglamentarias".

Sin embargo, a pesar de lo establecido por el art.º 6 de las "Normas reglamentarias", aludidas, no se publican "los textos acordados,

(6) Según el diario "El País" del Miércoles 3 de Octubre de 1979, la delegación de la Asamblea de Parlamentarios había quedado constituida "el pasado lunes", día 1 de Octubre. En consecuencia, hay que entender que sobre tales fechas se producía el envío de la comunicación de la delegación de la Asamblea de Parlamentarios, a partir de la cual podría comenzar a contarse el plazo de dos meses previsto en el art. 151, 2, 2.º y reglamentado en el art. 3, 3.º de las citadas "Normas reglamentarias". En la citada información, el Presidente de la Comisión constitucional afirma haber recibido un telegrama del Presidente de la Asamblea de Parlamentarios de Galicia, en el que le indicaba que no existía inconveniente en que comenzara la discusión del Estatuto. Sin embargo, a la reunión del citado 3 de Octubre no asistieron, por entender algunos miembros de la delegación que no habían sido citados oficialmente.

(7) El texto se entiende aprobado cuando "la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de Parlamentarios de cada grupo o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto" (art. 5, 2.º de las "Normas reglamentarias" de 8 de Junio de 1979).

Las Ponencias conjuntas cumplen su cometido el 30 de Octubre, sin alterar la estructura del Proyecto pero con cierta discontinuidad en las sesiones. Es de destacar que por primera vez en la tramitación de un Estatuto de Autonomía se producen discrepancias entre las Ponencias de la Comisión y de la Asamblea de Parlamentarios.

los discordantes en su caso y los votos particulares". El Presidente de la Comisión Constitucional, que preside la reunión conjunta de la Comisión/delegación de la Asamblea, excusa su no publicación por haber sido presentados "tardamente y sobre la marcha" (8). En la reunión conjunta son examinados los 172 votos particulares y 5 motivos de desacuerdo presentados al Informe de la Ponencia.

En esta reunión se siguen los trámites establecidos en el art.º 7, 1.º de las "Normas reglamentarias" de 87 de Junio, produciéndose, en primer lugar, la intervención de los portavoces de los grupos parlamentarios presentes en la Comisión Constitucional y una intervención, finalmente, en nombre de la Asamblea de parlamentarios proponente. En sucesivas sesiones, art.º 7, 2.º de las "Normas Reglamentarias" reiteradamente citadas, se pasa a discutir cada uno de los artículos de que se compone el texto, para, finalmente procederse al debate y votación sobre la totalidad (9).

El plazo de dos meses expiraba el día 22 de Noviembre de 1979, por lo que materialmente no había tiempo para que pudiese entrar en funcionamiento el art.º 7, 3.º de las "Normas reglamentarias". La sesión celebrada el día 21 de Noviembre finalizó a las ocho y cinco de la mañana del día 22 de Noviembre. Por ello, al comenzar la sesión del día 20 de Noviembre, antes de procederse al debate del articulado, el Presidente pronuncia unas palabras a la Comisión, "haciéndole saber la responsabilidad que a todos incumbe en la tarea que ahora comienza, ya que cualquier motivo de desacuerdo impediría que prosiguiera la tramitación de este Estatuto en la forma en que va preparado, y tendría que tramitarse por la vía de una ley ante las Cortes Generales" (10).

En la votación a la totalidad, realizada de manera nominal y separada para Comisión y delegación de la Asamblea, los resultados son los

(8) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Número 6. Comisión Constitucional. Sesión Número 3, celebrada el Viernes 16 de Noviembre de 1979, p. 202.

(9) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Números 7 y 8. Comisión Constitucional. Sesiones celebradas el Martes 20 y Miércoles 21 de Noviembre de 1979.

(10) El Presidente de la Comisión se dirige a los miembros presentes de la siguiente forma: "Es lógicamente innecesario que yo llame la atención de la responsabilidad que a todos nos incumbe —a mí primero— para conducir esta sesión de forma que termine con un informe favorable de un texto sin ningún motivo de desacuerdo, ya que uno sólo haría impediente al que prosiguiera la tramitación de este Estatuto que tendría que seguirse entonces por la vía de una Ley ante las Cortes Generales.

Yo quiero rogar a todos que pensemos en la responsabilidad de constatar un desacuerdo, porque un sólo desacuerdo es impediente de poderlo someter a referéndum". Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Número 7, Comisión Constitucional. Sesión celebrada el Martes 20 de Noviembre de 1979, p. 217.

siguientes: 1) En Comisión, es aprobado por 17 votos a favor (UCD) y 15 en contra (PSOE, PCE, PSA). Coalición Democrática se había ausentado a partir de la discusión del art.º 25 y en el momento de la votación final se encuentran ausentes también los grupos: Minoría Catalana y PNV. 2) En la Delegación de la Asamblea propuesta es aprobado por 11 votos a favor (UCD), 4 en contra (PSOE) y 3 ausencias.

Aunque sólo los representantes de UCD aprobaron el texto, el Presidente entiende que ha existido "evidencia de acuerdo entre ambos órganos" (art.º 8, 1.º, segundo párrafo de las Normas reglamentarias de 8 de Junio). En consecuencia, proclama: "Por concordancia afirmativa queda aprobado por mayoría en Comisión y en Asamblea, el Estatuto de Galicia". La sesión se había prolongado hasta las ocho y cinco de la mañana del día 22 de Noviembre, en que expiraba el plazo de dos meses (11).

Pero tal texto, como se señalaba más arriba, no será sometido a Referéndum, según establece el art.º 151, 2, 3.º de la Constitución, y desarrolla el artículo 9, 1 de la Ley orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum (12).

No parece necesario realizar una exposición histórica de los diversos momentos por lo que ha atravesado el camino hacia el autogobierno del pueblo gallego, ni siquiera de los textos en que se ha plasmado desde el "Proyecto de Constitución para el Estado Galaico" de 1887 (13), para entender, globalmente, por qué este texto aprobado no fue sometido a Referéndum. Aunque las referencias al pasado histórico son continuas en los debates parlamentarios y extraparlamentarios del

(11) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Número 8, Comisión Constitucional. Sesión celebrada el 21 de Noviembre de 1979, p. 401.

(12) El citado precepto constitucional establece "Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto".

La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de Enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum (B.O. del Estado de 23 de Enero de 1980, Número 20, pp. 1700-1703) afirma que "la aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en los números tres y cinco del apartado dos del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución, requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso del texto aprobado por las Cortes Generales en el segundo. Remitida la comunicación se procederá a la convocatoria del Referéndum, dentro del plazo de tres meses, en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto".

(13) Proyecto de Constitución para el Estado Galaico, discutido y aprobado por la Asamblea Regional en sesiones públicas celebradas en Lugo los días 5 y 6 de Julio de 1887. Puede consultarse éste y otros documentos hasta 1936, en "Documentos para la historia de regionalismo en España", de Juan Alfonso Santamaría Pastor, Enrique Orduña Rebollo, Rafael Martín Artajo. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1979.

Estatuto, baste indicar, para perfilar el panorama político sobre el tema en tales fechas, que el texto redactado por la "Comisión de los dieciseis";, a convocatoria de la Junta de Galicia en el otoño de 1978, en el que se encontraban representados UCD, PSOE, CD, PC, Partido Gallegista, PTG y Partido Obrero Gallego, sufrió profundas modificaciones en la discusión en el seno de la Asamblea de Parlamentarios. Incluso, a pesar de haber sido elaborado por una Asamblea donde UCD cuenta con una mayoría aplastante, la propia UCD presentará enmiendas al texto de la Asamblea de un volumen desorbitado (14).

Ante tal situación no es de extrañar que en el debate a la totalidad del texto las intervenciones fueran muy duras por parte de los portavoces de los grupos, excepto UCD (15). En consecuencia, se emprende una fuerte campaña de movilizaciones populares contra "el Estatuto de UCD", desarrollada, fundamentalmente por doce partidos políticos y fuerzas sindicales de Galicia, desde el centro nacionalista a la izquierda (16). Los motivos globales más importantes de desacuerdo se centraban en el párrafo 4.º del art.º 32, en varios temas concretos relativos a seguridad social, lengua gallega, Diputaciones y competen-

(14) Como se desprende de la consulta de los Diarios de Sesiones Núm. 7 y 8 citados, UCD en la reunión conjunta Comisión/delegación de la Asamblea, propone 3 enmiendas "in voce", 3 enmiendas transitorias, 3 sobre nuevas redacciones, 2 votos particulares, 1 añadido a un voto particular, y una nueva redacción para el art. 47. Por lo demás, el diario "El País" de fecha 3 de Octubre de 1979 anuncia que la UCD Gallega había presentado enmiendas a 33 artículos, a los enunciados de algunos títulos y a tres de las siete disposiciones transitorias, intentando modificar el texto presentado por la Asamblea de parlamentarios de Galicia para su discusión por las respectivas Ponencias.

(15) Como puede leerse en el Diario de Sesiones número 8, citado más arriba, el portavoz del Grupo Andalucista calificó de "tajo cruel..... contra las aspiraciones de un pueblo a una igualdad de trato con otros pueblos" la labor realizada en la discusión del articulado (p. 386). En la intervención del portavoz del Grupo Parlamentario Socialista de Euskadi se afirma que con el Proyecto de Estatuto se cometen "injusticias flagrantes con un pueblo entero", sometiendo a un "trato vejatorio" al pueblo gallego" (p. 387). La actitud de UCD se califica de "partidista y sectaria, que no ha buscado el acuerdo y la negociación" (p. 388).

El portavoz del grupo Parlamentario de los Socialistas de Cataluña considera que en el texto, "en una serie de puntos claves, aparecen recortes, degradaciones, reducción de competencias, criterios restrictivos, regresivos y limitaciones al contenido de lo que debe ser y es una autonomía, el derecho de autogobierno" (p. 388). Por su parte, el portavoz del Grupo Parlamentario Comunista hablará del texto como de un "sucedáneo de Estatuto" y de la labor de UCD como de "verdadera cacicada" (p. 389). Para el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, estaríamos ante un verdadero "agravio comparativo" (p. 391). El Grupo Socialista de la Delegación de la Asamblea lo califica de "seudo Estatuto" (p. 393).

(16) En concreto, la "campaña unitaria" contra el Estatuto desarrollada a lo largo de casi once meses está dirigida, fundamentalmente por: Partido Gallegista, Partido Comunista de Galicia, Partido Galego, Partido Socialista Galego, Movimiento Comunista Galego, Liga Comunista Revolucionaria, Partido de Trabajo de Galicia, Unión socialista Galega (PSOE-histórico), Comisiones Obreras, Central de trabajadores Galegos, Sindicato Galego de Sanidade, Sindicato Galego de trabajadores de Eusino y, una vez iniciada la campaña, Partido de los Socialistas de Galicia-PSOE.

cias exclusivas de la futura comunidad Autónoma en materias, de Economía y Hacienda, así como, especialmente, en la necesidad de obtener un mínimo del 3% de votos para conseguir representación en el Parlamento Gallego.

Aunque en algunos comentarios de prensa se reitera en varias ocasiones la posibilidad de convocar el Referéndum de ratificación para Mayo/Junio de 1980 (17), sin embargo tal Referéndum no se celebrará sobre el texto ya acordado, a pesar de que se pide al Gobierno aclaración sobre la fecha en que el Presidente del Gobierno recibió la comunicación del texto de Estatuto aprobado, a efectos del plazo de tres meses establecido en el art.º 91 de la Ley orgánica de Referéndum (18). Hay que tener en cuenta que el Presidente Suárez había efectuado en Enero de 1980 unas declaraciones a la prensa de las que se podía deducir perfectamente su conocimiento del estado en que se encontraba el Estatuto, al mismo tiempo que, reconocía, se habían cometido muchos "errores psicológicos" en este tema. Incluso, había celebrado reuniones para programar la campaña del Referéndum.

Sin embargo, no parece haberse producido la "comunicación al Presidente del Gobierno a partir de la cual hubiera comenzado a contar el plazo de tres meses establecido en el citado art.º 9, 1.º. La comunicación, a la que se le atribuye "mero carácter formal", sin embargo "supone una nueva forma de intervención de los órganos centrales del Estado en el proceso de constitución y configuración de las Comunidades Autónomas" (19). Tal intervención, en el supuesto presente, ha sido decisiva para interrumpir un proceso que había cubierto todos los requisitos jurídicos necesarios para efectuar la convocatoria del Referéndum de ratificación, una vez aprobado, por "concordancia afirmativa" de delegación y Comisión, el Proyecto de Estatuto. Probablemente ello responde a que, como se podía leer en algunas referencias de prensa, efectivamente el proceso de renegociación del Estatuto ya se había comenzado en Diciembre de 1979, fundamentalmente entre UCD y PSOE.

Todo ello, unido a los resultados electorales que se producen en Cataluña, Euskadi y Andalucía por aquellas fechas, contribuye a que tal proceso de renegociación, cuando ya se habían cubierto todos los trámites constitucionales y reglamentarios necesarios, culmine en la

(17) Véase, por ejemplo, "El País" de 31 de Enero de 1980 y 3 de Febrero de 1980, p. 15.

(18) "El País", 1 Febrero 1980, pág. 15, recoge la noticia de una pregunta dirigida por el Grupo Parlamentario Comunista en tal sentido.

(19) Enrique Alvarez Conde: "Las Comunidades Autónomas". Editora Nacional. Madrid, 1980, p. 129.



propuesta de modificación de un Proyecto de Estatuto ya aprobado por la Comisión Constitucional y la delegación de la Asamblea proponente. El pacto de modificación, firmado en el Hostal de los Reyes Católicos de Santiago de Compostela el día 30 de Septiembre de 1980, entre UCD de Galicia, Partido de los Socialistas de Galicia-PSOE, AP de Galicia, PC de Galicia y Partido Galleguista, posibilita la elaboración de un "nuevo texto" para someter a referéndum del pueblo gallego.

Sin embargo, algunas dudas podría plantear el procedimiento seguido por la consecución del "nuevo texto" desde el punto de vista jurídico-constitucional y político.

Para la justificación jurídica de tal "nuevo texto", una resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 20 de Octubre de 1980 (20) considera que la iniciativa del Presidente de la Asamblea de Parlamentarios de Galicia, en el sentido de "someter a nueva consideración de los órganos constitucionales competentes, para su rectificación y ajuste" determinados extremos del texto ya acordado, "puede ser acogida si la Comisión Constitucional del Congreso, que ha comprometido ya su voluntad en el texto que se trata de considerar, así lo acuerda". Ello pese a que expresamente se reconoce que se había producido acuerdo entre delegación de la Asamblea proponente y Comisión constitucional sobre un texto que debería haber sido sometido a Referéndum.

Una serie de razones se aducen en el texto para justificar esta nueva acogida:

a) El proceso legislativo sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía "se halla todavía en curso". Sin embargo, tal requisito, el "común acuerdo" final, se había producido ya en la mañana del día 22 de Noviembre de 1979.

b) A la Asamblea de Parlamentarios "le atribuye la Constitución la iniciativa legislativa". Efectivamente, pero de ella había hecho uso en sus respectivos momentos procesales. Desde luego, ya no estamos, ni siquiera, ante el trámite de iniciativa para la redacción del Estatuto. Por otro lado, la expresión "aprobado" que emplea el art.º 151, 2, 2.º podría interpretarse, no en el sentido de que quedaría automáticamente disuelta la Asamblea, pero sí en el sentido de que, a partir de ese mo-

(20) Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. I Legislatura. Serie H. Núm. 45-1, de 25 de Octubre de 1980. "Resolución de la Presidencia sobre tramitación de Proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia".

mento, constitucionalmente hablando, es la delegación de la Asamblea, y no ésta, la que puede actuar en el resto del proceso, independiente de los mecanismos políticos que pudieran establecerse para asegurar la conexión Asamblea/delegación.

c) Desde luego, sí parece claro, al menos desde una lógica de puro sentido común, que "carece de sentido someter a un Referéndum, que es de ratificación, la formulación inicial de un texto cuyo acuerdo de base se ve afectado por una voluntad posterior y concorde de ajuste y rectificación". Pero tal argumentación no constituye un razonamiento jurídico, sino político, aunque, desde luego, la necesidad de conseguir tal acuerdo común es la intención fundamental que subyace a los preceptos constitucionales.

Efectivamente, así lo ha entendido, prácticamente sin excepción, la doctrina, y tal parece ser el espíritu que subyace al art.º 151, 2, 2.º. Así lo entendían los partidos en desacuerdo con el texto aprobado en sus explicaciones de voto y éste es el contenido que impregnan las "Normas reglamentarias" de 8 de Junio, cuando por ejemplo, en el art.º 5, 2.º se requiere que el texto sea aprobado por la "mayoría" de cada una de las Ponencias (delegación de Asamblea y Comisión) "expresada en voto ponderado en función del número de Parlamentarios de cada Grupo o formación política, respectivamente...".

Hasta el extremo de que la fórmula contenida en este art.º 151, 2, 2.º se ha calificado como "fórmula paccionada" (21) y el Estatuto resultante, como "Estatuto pactado" (22). Desde luego, la idea de negociación es la que preside este momento, aunque tal negociación depende "en suma, de la relación de fuerzas políticas existentes tanto en la Comisión como en la Asamblea de Parlamentarios, que es la que, en último término, negocia el proyecto de Estatuto" (23). El carácter decisivo de este "común acuerdo" es resaltado por el Prof. González Casanova hasta el punto de que la finalidad del art.º 151, 2, 4.º sería "que leyes orgánicas que aprueben los Estatutos tengan una solemnidad semiconstituyente y se limiten a confirmar la voluntad conjunta de la Comisión Constitucional y la Asamblea de Parlamentarios estatu-

(21) Tomás-Ramón Fernández Rodríguez: "La organización territorial del Estado y la Administración Pública en la nueva Constitución", p. 350. En la obra colectiva "Lecturas sobre la Constitución española". Vol. I. Fac. de Derecho de la UNED, 1978, pp. 345-376.

(22) Jesús Leguina Villa: "Las Comunidades Autónomas" (p. 767), en "La Constitución española de 1978". Estudio Sistemático dirigido por los Profs. Alberto Fredieri y E. García de Entera, Editorial Civitas, Madrid 1980, pp. 739-796.

(23) E. Álvarez Conde: "Las Comunidades Autónomas", op. cit. p. 127.

yentes, a su vez, ratificada ya por el referéndum de la población afectada" (24).

Para la consecución de tal "común acuerdo" desde luego es una vía la Resolución de la Presidencia del congreso de 20 de Octubre de 1980, máxime cuando el escrito que dirige el Presidente de la Asamblea de Parlamentarios de Galicia se hace "por acuerdo unánime de todos los parlamentarios que componen la Asamblea". Tal "acuerdo unánime" persigue revisar el texto ya acordado, pero sólo "si el acuerdo de la Comisión Constitucional del Congreso se produce en los mismos términos", es decir, sobre un "número concreto de temas" que se especifican en el escrito dirigido al Presidente del Congreso de los Diputados con fecha 3 de Octubre de 1980 (25).

En caso de que la Comisión se manifestara de acuerdo con estos términos, se afirma en el Apartado segundo de la Resolución de la Presidencia citada; es decir, si está de acuerdo "en los temas propuestos y en la delimitación de los mismos", se habrá de comunicar al Gobierno "para la interrupción del trámite en curso". Por tanto, ya se había comunicado al Gobierno y había comenzado a contar el plazo de tres meses para la celebración del Referéndum, aunque, como se señalaba más arriba, es incierto el momento en que se produjo tal comunicación, a pesar de que se pidieron aclaraciones en tal sentido.

La Comisión Constitucional responde al escrito de 3 de Octubre del Presidente de la Asamblea de Parlamentarios, aceptando "con voluntad concorde" a la manifestada allí, "la reconsideración de los aspectos concretos del proyecto de Estatuto de Autonomía a que taxativamente se refiere el escrito del Presidente de dicha Asamblea". En consecuencia, se comunica, 22 de Octubre, a la Presidencia del Congreso para que "en su caso lo comunique al Gobierno a los efectos de la suspensión del trámite de referéndum pendiente", para lo cual era requisito la previa comunicación al Presidente del Gobierno (26).

Por tanto, el texto podía ser modificado y, además, como se señala en la Resolución de la Presidencia de 20 de Octubre de 1980, "razo-

(24) J.A. González Casanova: "Los Estatutos de las Comunidades Autónomas y el principio de autogobierno", pp. 115-143, en "Documentación Administrativa", n.º 182, Abril-Junio 1979, pp. 115-147.

(25) Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. I Legislatura Serie H. Núm. 10-11-1, de 28 de Octubre de 1980.

(26) "Acuerdo adoptado por la Comisión Constitucional". Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, I Legislatura, Serie H. Número 10-11-2, de 4 de Noviembre de 1980.

nes obvias de economía procesal aconsejan y permiten prescindir de aquellos trámites que puedan considerarse innecesarios, a la vista de la tramitación ya habida y de los términos en que ahora se plantea la cuestión". Por ello, como se establece en el Apartado tercero de la citada Resolución, "se procederá directamente al debate y votación de los puntos delimitados por la coincidencia entre la petición de la Asamblea de Parlamentarios de Galicia y el acuerdo de la Comisión Constitucional del Congreso".

Tales puntos, contenidos en el escrito del Presidente de la Asamblea de Parlamentarios gallega de 3 de Octubre, son la traslación literal de los acuerdos suscritos por los partidos que firmaron el denominado "pacto del Hostal". Aquellos acuerdos reconocen como "válido desde el punto de vista jurídico-constitucional" el "acuerdo mayoritario" de 22 de Noviembre de 1979 entre la Comisión Constitucional y la Delegación de la Asamblea de Parlamentarios. Sin embargo, resulta "políticamente insuficiente" para conseguir que el Estatuto obtenga "el respaldo ampliamente mayoritario de las fuerzas políticas" y "se constituya como norma fundamental para la convivencia y el entendimiento de los gallegos y no para su división o enfrentamiento". Entre las razones que justifican la modificación, el "cambio fundamental" operado "en la lectura y aplicación del Título VIII de la Constitución" es el único argumento de cierto sentido jurídico. Se trataría de eliminar "una serie de preceptos que, por diversos motivos, suponen una inseguridad en cuanto a la aplicación del Estatuto en términos de igualdad con los de las otras dos nacionalidades históricas, a que también se refiere la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución".

En definitiva, se logra el acuerdo común contenido en la letra y en el espíritu del art.º 151, 2, 2.º de la Constitución, pero a través de un procedimiento que, eventualmente podría plantear algunos problemas de carácter jurídico y político: a) Como se ha observado, son las "Normas Reglamentarias" en desarrollo de diversos preceptos constitucionales sobre la tramitación de los Estatutos de Autonomía (art.º 151, 2.º, Disposición Transitoria Sexta, etc.) las que se observan en la elaboración del Proyecto de Estatuto de Galicia. Tales Normas habían sido discutidas y aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados en sus sesiones de 30 y 31 de Mayo de 1979 (27).

Sin embargo, ni en tales Normas ni en las discusiones conducentes a su aprobación se contempla el supuesto de modificación de un texto

(27) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesiones plenarias números 12 y 13 celebrados el Miércoles 30 y Jueves 31 de Mayo de 1979, pp. 526-546.

ya aprobado, aunque, se ha de entender, no comunicado al Presidente del Gobierno. Cuando menos, entre Junio y Noviembre de 1979 se plantea un tema, parece que de la suficiente entidad, que demuestra la existencia de lagunas serias en tales "Normas reglamentarias".

Se ha de suponer, aunque el tema parece tener la suficiente entidad como para haberlo considerado específicamente al mismo rango y nivel que las "Normas reglamentarias" citadas, que es el propio artículo 9 de tales Normas el que posibilita jurídicamente la Resolución de la Presidencia del Congreso citada más arriba. En efecto, aunque en tal Resolución la única referencia a preceptos jurídicos se refiere al art.º 23 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, el art.º 9 mencionado se remite expresamente, "en lo que no se encuentre regulado por las presentes Normas" al Reglamento del Congreso de los Diputados, cuyo art.º 23 otorga al Presidente del Congreso la posibilidad de interpretar y suplir tal Reglamento "en los casos de duda u omisión". Una decisión del Pleno de la Cámara hubiera situado la decisión sobre el tema en un nivel de mayor rango jurídico y superior respaldo político. Porque, eventualmente, podría plantearse algunas de las siguientes dudas, no meramente teóricas: 1) Este precedente, ¿sería de aplicación en el caso de que una variación sustancial de la composición de la Asamblea de Parlamentarios de una futura Comunidad Autónoma, implique la posibilidad de una nueva redacción a un Estatuto ya aprobado por Comisión y Delegación y no comunicado al Presidente del Gobierno?

El art.º 91 de la Ley orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum no establece ni el modo ni el plazo en que se ha de entender efectuada la comunicación. Por otro lado, el art.º 3, 1.º de las citadas "Normas reglamentarias" tampoco requiere plazo alguno para que el Presidente de la Cámara, una vez aceptado a trámite el Proyecto, ordene su publicación y su remisión a la Comisión Constitucional. En este último supuesto tan sólo se trataría de enmendar totalmente un texto ya enviado labor que puede realizarse en sucesivos momentos del proceso de elaboración, pero en el primer caso el nivel de discrecionalidad política puede ser realmente arbitrario.

2) En supuestos similares ¿una variación sustancial en la composición de la Comisión Constitucional —debida a una nueva correlación de las fuerzas políticas presentes en el Congreso de los Diputados— podría posibilitar una nueva redacción de un Estatuto ya aprobado?

Los problemas políticos que podrían originarse en los dos supuestos, indudablemente, serían preocupantes. Sin embargo, sería el efec-

to de una excesiva maleabilidad de los textos jurídicos lo que no contribuiría en los ciudadanos a fijar los mínimos niveles de seguridad jurídica que persigue, en definitiva, todo entramado de un Estado de Derecho.

b) A pesar de las circunstancias y los resultados producidos en la Delegación de la Asamblea y en la Comisión, se entiende que "evidencian el acuerdo de ambos órganos", por tanto, se consideran "superados los desacuerdos anteriores", tal y como establece, en una formulación increíblemente laxa, el art.º 8, 1.º de las citadas Normas Reglamentarias, en su segundo apartado.

Este sorprendente margen de discrecionalidad en la apreciación del resultado de la votación es el que hace proclamar al Presidente que el texto había sido aprobado "por concordancia afirmativa", en la mañana del 22 de Noviembre de 1979. Pero, a tenor del mismo art.º 8, 1.º mencionado más arriba, el funcionamiento mecánico de las mayorías podría haber evidenciado todo lo contrario. En tal caso, a tenor de lo establecido en el art.º 151, 2, 5.º, habría de tramitarse el texto como Ley orgánica ante las Cortes Generales.

Sin embargo, en un precedente problemático y de posible aplicación a otras futuras Comunidades que elaboren su Estatuto a través del procedimiento establecido en el art.º 151, 2 (por ejemplo, Andalucía), ni se somete a Referéndum el texto, ni se tramita como Ley orgánica ante las Cortes. Sencillamente, se modifica para dar lugar a un "Nuevo texto" que no sigue el procedimiento de discusión y votación establecido en el art. 151, 2 y normas concordantes, pese a su carácter de "novedad".

En cualquier caso, es sorprendente, cuando menos, que en los debates sobre la "Propuesta de modificación del Estatuto de Autonomía de Galicia" (28) sometiendo en bloque al voto de delegación de Asamblea y Comisión el conjunto de acuerdos trasladados por escrito del Presidente de la Asamblea de Parlamentarios gallega, las referencias al momento final de su tramitación sean escasas. Solamente planteará dudas al respecto el Diputado señor Solé Turá, por considerar que no parecían suficientemente claros "el mecanismo con el que vamos a completar el trabajo de rectificación", porque en el documento, que ya había sido aprobado por unanimidad, "hay algunas referencias a textos específicos que deben incorporarse, pero otros no; otros son

(28) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados Número 14. Comisión Constitucional. Sesión celebrada el Miércoles 29 de Octubre de 1980.

genéricos y, en algún caso, incluso creo que se prestan a cierta confusión". Precisamente en el caso de confusión que se citaba como ejemplo por el señor Solé Turá, la Presidencia "durante el curso de la sesión, había encomendado al señor Letrado que nos asiste la redacción...." (29).

En esta sesión, de tan sólo una hora quince minutos de duración, las únicas referencias al procedimiento empleado se contienen en las intervenciones de los Diputados señores Fraga Iribarne, Vázquez Vázquez y Meilán Gil.

El señor Fraga se congratula porque "se haya introducido un precedente importante y, por cierto, una buena manera de hacer a la gallega las cosas en el arreglo de los temas del Estatuto" (30). El señor Vázquez afirma que el procedimiento empleado ha sido "respetuoso con la Constitución" (31). Por su parte, el señor Meilán Gil considera que "el contenido de este acuerdo ha sido adoptado con pleno respeto a la Ley y al Derecho, dentro de la más fina observancia de la Constitución, porque la voluntad política, por firme y decidida que sea —y la nuestra lo ha sido—, no puede forzar los postulados de un Estado de Derecho" (32).

En resumen, los señores Diputados no plantean, en la mencionada sesión, ninguna duda acerca del procedimiento empleado en el tramo final de elaboración del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia. En consecuencia, el Presidente proclama "modificado el texto que acordó esta Comisión conjunta en 21 de Noviembre de 1979, en los propios términos que figuran en los acuerdos que constan" (33).

Este texto, en cumplimiento del art.º 2, 3.º de la Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum, es sometido a Referéndum mediante Real Decreto 2400/1980, de 7 de Noviembre. El texto se encuentra pendiente de su ratificación por las Cortes y de la sanción y promulgación real.

Los resultados de tal Referéndum, como cabía esperar después de toda la serie de vicisitudes reseñadas, se pueden calificar, sin lugar a dudas, de desalentadores. Finalmente, del respaldo "ampliamente mayoritario", que se pretendía conseguir con la modificación final del tex-

(29) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, N.º 14, op. cit., pp. 491-492.

(30) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, N.º 14, op. cit., 482.

(31) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, N.º 14, op. cit., p. 484.

(32) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, N.º 14, op. cit., p. 489.

(33) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, N.º 14, op. cit., p. 481.

CUADRO NUMERO 1

Juntas Provinciales	Electores	Votantes	Votos en pro	Votos en contra	Blancos	Nulos
La Coruña	844.268	270.827 32,07%	196.736	56.102	12.068	5.921
Lugo	334.412	65.716 19,65%	46.981	13.588	3.105	2.042
Orense	355.397	75.226 21,16%	58.265	12.056	2.945	1.960
Pontevedra	638.821	202.449 31,69%	148.574	39.702	20.263	3.910
TOTALES	2.172.898	614.218 28,27%	450.556	121.448	28.381	13.833

CUADRO NUMERO 2

DETALLE DE PORCENTAJES PROVINCIALES RESPECTO A ELECTORES Y VOTANTES

	VOTOS AFIRMATIVOS		VOTOS NEGATIVOS		BLANCOS		NULOS	
	% respecto a electores	% respecto a votantes	% respecto a electores	% respecto a votantes	% respecto a electores	% respecto a votantes	% respecto a electores	% respecto a votantes
La Coruña	23,30	72,64	6,64	20,71	1,42	4,45	0,70	2,18
Lugo	14,64	74,52	4,06	20,67	0,92	4,72	0,61	3,1
Orense	16,39	77,45	3,39	16,02	0,82	3,91	0,55	2,60
Pontevedra	23,26	73,39	6,21	19,61	1,61	5,07	0,61	1,93
Totales	20,74	73,35	5,59	19,77	1,31	4,62	0,64	2,25



CUADRO NUMERO 3

DETALLE COMPARATIVO DE TOTALES RESPECTO A LOS REFERENDUMS DE RATIFICACION EN EL PAIS VASCO.  
CATALUÑA Y REFERENDUM DE 28 DE JUNIO DE 1936, CON SUS RESPECTIVOS PORCENTAJES

	Electores		Participación		Votos a favor		Votos en contra		Blancos		Nulos	
			% electores	% votantes	% electores	% votantes	% electores	% votantes	% electores	% votantes	% electores	% votantes
Galicia	2.172.898		20,74	73,35	5,59	19,77	1,31	4,62	0,64	2,25		
País Vasco	1.565.541	27,27%	53,13	90,27	3,03	5,15	2,00	3,40	0,65	1,15		
Cataluña	4.421.965	59,70%	52,62	88,14	4,63	7,76	2,12	3,55	0,28	0,47		
Referendum de 28 de Junio de 1936 (*)	1.343.135	74,52%	73,95	73,96	0,45	0,46						

Fuente: Elaboración propia a partir de los Acuerdos de la Junta Electoral Central, publicados en los B.O. del Estado, Número 9, de 10 de Enero de 1981 ( p. 573) y B.O. del Estado Número 269, de 9 de Noviembre de 1979, pp. 26027-8.

(\*) Los datos relativos al Referendum de 28 de Junio de 1936 han sido proporcionados por Adolfo Hernández Lafuente: "Los Referendums de Autonomía de la II República". Revista de Estudios Políticos n.º 5. Nueva Época, Septiembre-Octubre 1978, p.p. 97-119.

to primitivo, quedaron excluidos los nacionalistas del Bloque Popular Gallego, el Partido Socialista Gallego, Movimiento Comunista de Galicia, la extrema derecha, etc. Incluso, se afirmaba en referencias de prensa, militantes del partido que propugnaban el voto afirmativo el día 21 tenían intención de votar negativamente. Al mismo tiempo, no sólo se acusa a UCD de no haber realizado ninguna campaña a favor del voto afirmativo, sino que, además, determinados dirigentes de ese partido habrían propiciado la abstención. Por otro lado, tales informaciones "constataban" el recelo por parte de los Gobiernos Civiles respecto a la promoción publicitaria y la organización del referéndum que había planificado la Junta de Galicia (34). Todo ello, a pesar de la contratación de "animadores" transporte gratuito financiado por la Junta el día del Referéndum, etc.

Los resultados producidos el día 21 de Diciembre de 1980 son los siguientes, según el detalle por provincias:

Sin entrar en un análisis pormenorizado de los resultados, sin embargo de los cuadros anteriores se desprenden una serie de comentarios realmente sorprendentes:

1) La participación registrada en el Referéndum gallego, no sólo es considerablemente inferior a la de Referéndum Vasco y Catalán, sino también a la producida con ocasión de la ratificación del Estatuto durante la II República.

2) A pesar de ser notablemente más bajo el nivel de participación, el porcentaje de votos afirmativos que obtiene es similar al conseguido durante la II República. En todo caso su aceptación, aunque sólo entre los votantes, ha sido considerablemente inferior a la recibida por los Estatutos Vasco y Catalán.

3) Frente a un mínimo nivel de rechazo del Estatuto gallego durante la II República, el porcentaje de votos negativos alcanza un nivel casi de gravedad, dada la finalidad del texto, según se afirmaba en el escrito del Presidente de la Asamblea de Parlamentarios de Galicia. Sobre el total de electores, un 20,74% aceptan el Estatuto y un 5,59% lo rechazan, lo que supone un 19,77% de votos en contra del Estatuto actual.

(34) Véase, por ejemplo, las crónicas que inserta "El País" los días 20, 21 y 23 de Diciembre de 1980, en sus páginas 17 y 18, respectivamente.

En la última fecha citada, pág 18, se comentaba respecto al día de celebración del Referéndum: "Desaparición de papeletas, ubicación de centros electorales en otros puntos sin suficiente publicidad anterior, autocares para traslado de votantes que viajaron vacíos, son datos también de la jornada".

4) En comparación con los Referéndums Vasco y Catalán, en porcentajes de votos en blanco y nulos son considerablemente superiores. A ello puede contribuir el hecho de que, como se recogía en algunas informaciones de prensa, dentro de los votos nulos había que incluir una actitud intencionada de las minorías de extrema derecha que escribían en las hojas de voto expresiones como "Arriba España", "Viva España" y otras.

5) La participación más alta de las cuatro provincias se registra en La Coruña (32,07%), mientras en Lugo se produce el nivel inferior de participación (19,65%). La Coruña registra también el mayor porcentaje de votación negativa (20,71%), mientras Orense el más bajo (16,02%).

Se afirmaba antes de la celebración del Referéndum, por diferentes líderes políticos, que conseguir un nivel de participación de un 40% sería un éxito, la participación ni siquiera llegó al 30%. El nivel de aceptación y respaldo político al Estatuto de Galicia, a nivel de resultados electorales, no parece que sea "políticamente suficiente..." para conseguir que se constituya como norma fundamental para la convivencia y el entendimiento de los gallegos y no para su división o enfrentamiento", finalidad, que como se recogía más arriba, había perseguido los partidos políticos firmantes del "pacto del Hostal" y en base a la cual se modificó el texto originario.

## PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE GALICIA

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento del *acuerdo de la Mesa del Congreso* se ordena la publicación del proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia.

Los acuerdos pertinentes a efectos de fijar su tramitación se harán públicos en su momento en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Palacio del Congreso, 13 de julio de 1979. Presidente del Congreso de los Diputados *D. Landelino Lavilla Alsina*.

## PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE GALICIA

### PREAMBULO

El Pueblo Gallego, ejerciendo el derecho a la autonomía para la gestión de sus intereses específicos y al acceso a su autogobierno que la Constitución reconoce y garantiza a las nacionalidades y regiones que integran a España, manifiesta mediante el presente Estatuto de Autonomía, elaborado por acuerdo entre las principales fuerzas políticas de Galicia, su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma.

Considerando como antecedente fundamental el Estatuto de Autonomía plebiscitado y aprobado por el Pueblo Gallego el 28 de junio de 1936, actualizado y acrecentado con la aportación de los proyectos de bases y Estatutos presentados a la Xunta Preautonómica de Galicia por fuerzas políticas e instituciones públicas y privadas de nuestra tierra, el presente Estatuto rinde homenaje a cuantos de un modo u otro a lo largo de la historia han hecho posibles los principios que lo informan.

En él se proclaman como supremos valores, inspiradores del proyecto de vida colectiva que propugna para el Pueblo Gallego, la libertad, la justicia, la

igualdad, la seguridad y el derecho de todos los gallegos a integrarse en Galicia, estén asentados dentro o fuera de su territorio, y se constituyen las bases para una convivencia democrática que permite avanzar por una vía de progreso y alcanzar social, cultural y económica la más digna calidad de vida.

El Estatuto de Autonomía, al asumir como suprema tarea la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses, reitera la constante voluntad colectiva libremente expresada por el Pueblo Gallego de mantenerse integrado en la Patria común y comprometerse al desarrollo solidario con las demás nacionalidades y regiones, continuando, a la par, el perfeccionamiento del proceso autonómico democrático hasta sus más altos grados.

Como concreción de los señalados principios, y para hacer realidad este derecho constitucional e inalienable de Galicia como nacionalidad histórica para autogobernarse, los Parlamentarios aprueban, el Pueblo Gallego confirma y las Cortes Generales Españolas ratifican el presente Estatuto de Autonomía.

## TITULO PRELIMINAR

### Artículo 1.º

1. Galicia, nacionalidad histórica, se constituye en comunidad autónoma para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma, a través de instituciones democráticas, asume como suprema tarea la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego, de que emanan sus poderes, conforme a la Constitución.

### Artículo 2.º

1. El territorio de Galicia es el comprendido en las actuales provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2. La organización territorial tendrá en cuenta la distribución de la población gallega y sus formas tradicionales de convivencia.

### Artículo 3.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de condición de gallegos los nacidos en Galicia y los hijos de padre o madre gallegos siempre que unos y otros no hayan adquirido esa vecindad en otro territorio del Estado español, así como los demás españoles que ganaren vecindad administrativa en Galicia.

2. Los gallegos residentes en el extranjero que no hubiesen perdido la nacionalidad española gozarán de los derechos reconocidos en el presente Estatuto de acuerdo con lo que establezca la Ley.

### Artículo 4.º

1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los gallegos son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

3. Los poderes públicos de Galicia asumen, como uno de los principios rectores de su política social y económica, el derecho de los gallegos a vivir y trabajar en su propia tierra.

### Artículo 5.º

1. La lengua propia de Galicia es el gallego.

2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso libre de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

### Artículo 6.º

1. La bandera de Galicia es blanca con una banda diagonal de color azul que la atraviesa desde el ángulo superior izquierdo hasta el inferior derecho.

2. Galicia tiene himno y escudos propios.

#### Artículo 7.º

Las comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia y sus asociaciones y centros sociales tendrán el reconocimiento de su galleguidad de origen.

#### Artículo 8.º

Una Ley del Parlamento, para cuya aprobación se requerirá el voto favorable de las tres cuartas de sus miembros, fijará la sede de las instituciones autonómicas.

### TITULO PRIMERO

#### Del poder gallego

#### Artículo 9.º

1. Los poderes de la nacionalidad gallega se ejercen a través del Parlamento, de la Xunta y su Presidente y de los Tribunales de Justicia.
2. El funcionamiento de estas instituciones se regula por leyes del Parlamento gallego, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el presente Estatuto.

### CAPITULO PRIMERO

#### Del Parlamento

#### Artículo 10

1. Al Parlamento de Galicia, como órgano representativo del pueblo gallego, le corresponde, entre otras competencias.
  - a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.
  - b) Controlar la acción ejecutiva, aprobar los presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por la Ley que apruebe el propio Parlamento a estos efectos.

c) Designar a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma gallega en las Cortes Generales del Estado. La elección se deberá hacer en convocatoria específica, en proporción al número de cada grupo político parlamentario. Los Senadores elegidos cesarán, como tales, al cesar como miembros del Parlamento de Galicia o cuando les corresponda cesar de acuerdo con la Constitución.

d) Elegir, entre sus miembros, al Presidente de la Xunta de Galicia.

e) Asumir la exigencia de responsabilidad política a la Xunta de Galicia y a su Presidente.

f) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de proyectos de ley y presentar, ante la Mesa del Congreso de Diputados, proposiciones de ley.

g) Interponer recursos de inconstitucionalidad.

2. El Parlamento gallego es inviolable.

#### Artículo 11

1. El Parlamento estará constituido por Diputados elegidos por sufragio universal igual, libre, directo y secreto.

2. El Parlamento gallego será elegido de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegura, además, la representación de las diversas zonas del territorio gallego.

3. El mandato del Parlamento será de cuatro años y sus miembros gozarán de inmunidad y de inviolabilidad por las actuaciones realizadas en el ejercicio de su cargo.

4. La celebración de elecciones tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días desde el fin del mandato.

5. Una ley del Parlamento regulará la elección de sus miembros, fijará su número entre cien y ciento veinticinco, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

6. El Parlamento, mediante ley, podrá establecer una representación especial de los gallegos residentes en el extranjero.



## Artículo 12

1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente. El Reglamento del Parlamento regulará su composición, régimen y funcionamiento.
2. El Parlamento de Galicia fijará su presupuesto.
3. El período ordinario de sesiones será como mínimo de ocho meses cada año.
4. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones. Los Grupos Parlamentarios participarán proporcionalmente en éstas.
5. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

## Artículo 13

1. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, a la Xunta y al pueblo gallego en los términos que la ley establezca.
2. Las leyes serán aprobadas por el Parlamento previo dictamen de la Comisión correspondiente. El Reglamento del Parlamento definirá la tramitación del procedimiento de urgencia y las circunstancias en las que podrá utilizarse.
3. Las leyes del Parlamento gallego serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Xunta de Galicia y publicadas en el "Diario Oficial" de Galicia.
4. Las leyes de Parlamento gallego solamente se someterán al control de su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

## Artículo 14

La disolución del Parlamento será regulada por ley.

## CAPITULO II

## De la Xunta y de su Presidente

## Artículo 15

1. La Xunta es el órgano colegiado de Gobierno de Galicia.
2. La Xunta de Galicia está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y los Conselleiros.
3. Los Conselleiros serán nombrados y relevados por el Presidente.
4. Una ley del Parlamento gallego regulará la organización, las atribuciones y el estatuto personal de los componentes de la Xunta.

## Artículo 16

1. La Xunta de Galicia responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Conselleiro por su gestión.
2. La Xunta de Galicia cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento gallego; en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria y en los casos de dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.
3. La Xunta cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Xunta, procediéndose para ello a la elección del Presidente en el plazo de un mes desde que se produjo el cese.

## Artículo 17.

La Xunta de Galicia podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad. Podrá también, por propia iniciativa o previo acuerdo del Parlamento, personarse ante el Tribunal Constitucional en los casos de conflictos de competencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma gallega o entre ésta y cualquiera de las restantes comunidades autónomas del Estado.

## Artículo 18.

1. El Presidente de la Xunta será elegido por el Parlamento gallego entre sus miembros, por el período de legislatura y nombrado por el Rey.

2. El Presidente dirige y coordina la acción de la Xunta y ostenta la representación de la nacionalidad gallega y la ordinaria del Estado en Galicia.

3. El Presidente de la Xunta será políticamente responsable ante el Parlamento.

4. Los candidatos a la Presidencia deberán ser presentados por una quinta parte, al menos, de los miembros del Parlamento. El candidato expondrá su programa al Parlamento y para ser elegido deberá obtener la mayoría absoluta en primera votación. Sin ningún candidato alcanzase dicha mayoría en la primera votación se procederá a efectuar dos días después otra entre los candidatos que en la primera obtuvieron mayor número de votos, que bastara con la mayoría simple.

5. Por Ley del Parlamento se regulará el cese del Presidente de la Xunta, su estatuto personal y sus atribuciones.

### CAPITULO III.

#### De la Administración de Justicia

##### Artículo 19

1. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia es el órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en su ámbito territorial.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia conocerá en última instancia de las cuestiones referentes al derecho especial de Galicia y de las demás que la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuya.

3. La responsabilidad penal del Presidente de la Xunta, de los Concelleiros y de los miembros del Parlamento gallego se exigirá ante el Tribunal superior de Justicia de Galicia en pleno, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

##### Artículo 20

1. Los poderes públicos gallegos intervendrán en la organización de justicia en todo el territorio de Galicia.

2. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados de acuerdo con los procedimientos legales, oída la Xunta de Galicia.

3. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia participará en la determinación de las demarcaciones judiciales, que tendrán en cuenta, entre otros criterios, los tradicionales partidos judiciales en todo lo que aconseje el buen funcionamiento de la Administración de la Justicia.

4. Una Ley del Parlamento gallego regulará la designación de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás funcionarios de la Administración de Justicia en Galicia, mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón del Estado y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### Artículo 21.

En la resolución de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales, Notarios, Registradores y todos los funcionarios vinculados a la Administración de Justicia y a la aplicación del derecho, se tendrá en cuenta la especialización en el derecho gallego y el conocimiento del idioma del país.

## TITULO SEGUNDO.

### De las competencias de Galicia

#### CAPITULO PRIMERO

### De las competencias en general

#### Artículo 22.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega la competencia exclusiva en las siguientes materias, que serán reguladas por ley de Parlamento.

1.º Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.º Organización, demarcación y régimen local de Galicia, con reconocimiento de la personalidad jurídica de la parroquia rural y de la comarca.

3.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.º La legislación civil gallega, que podrá comprender todas las materias no reservadas al Estado en el artículo 149, 1, 8.º de la Constitución.

5.º Normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos.

6.º Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma gallega.

7.º Las obras públicas de interés de Galicia en su territorio.

8.º Las vías férreas y carreteras de recorrido comprendido íntegramente en el territorio de Galicia y, en los mismos términos el transporte llevado a cabo por estos medios o por cable.

9.º Los puertos y aeropuertos no calificados de interés general por el Estado y, en todo caso, los puertos de refugio y los puertos y aeropuertos deportivos.

10.º La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de economía.

11.º Los montes y aprovechamientos forestales.

12.º Los montes vecinales en mano común.

13.º Las gestiones en materia de protección del medio ambiente.

14.º Los aprovechamientos hidráulicos con excepción de su concesión cuando las aguas corran fuera del territorio de Galicia.

15.º Las instalaciones eléctricas excepto su autorización cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga del territorio gallego.

16.º Los canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma Gallega.

17.º Las aguas minerales y termales.

18.º La pesca en las rías y en las otras aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

19.º Las ferias, mercados y denominaciones de origen.

20.º El fomento del desarrollo económico de Galicia dentro de los objetivos marcados por la política económica del Estado.

21.º La artesanía.

22.º El patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico y monumental de interés para Galicia: archivos, museos, panteones, bibliotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y casas de cultura gallegos.

23.º El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia.

24.º La promoción y la enseñanza de la lengua gallega.

25.º La promoción y ordenación del turismo.

26.º La promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

27.º Beneficencia, asistencia y servicios sociales y la tutela de menores.

28.º La sanidad e higiene y la protección y promoción de la salud.

29.º La creación de una policía autónoma de acuerdo con lo que dispone una ley orgánica.

30.º La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma Gallega.

31.º La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales.

32.º El régimen de las fundaciones de interés gallego.

33.º Los casinos, juegos de azar, rifas, apuestas y loterías propias de Galicia.

34.º El ahorro y las Cajas de Ahorro, sin perjuicio de lo que dispone el número 11, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

35.º Los centros de contratación de mercancías y valores según las normas generales del derecho mercantil.

36.º Las Cofradías de Pescadores, las Cámaras de la Propiedad, Agrarias, las de Comercio, Industria y Navegación, y otras de naturaleza equivalente, sin

perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

37.º La industria.

38.º El sector público gallego.

39.º Regulación y ejecución de referéndums, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149,1,32), de la Constitución.

2. Al margen de lo que establece el párrafo primero de este mismo artículo, la Comunidad Autónoma gallega asume todas las otras materias que resulten del presente Estatuto y las que por ley orgánica posterior, y previa aceptación de los poderes públicos gallegos, le sean transferidas por el Estado.

#### Artículo 23.

Corresponde a Galicia, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y más la ejecución y las competencias necesarias en las siguientes materias:

1.º Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

2.º Régimen jurídico de la Administración Pública de Galicia junto con el régimen estatutarios de sus funcionarios.

3.º Contratos y concesiones administrativas.

4.º Ordenación de crédito, banca y seguros.

5.º Régimen minero y energético.

6.º Montes y aprovechamientos y servicios forestales.

7.º Comunicaciones.

8.º Prensa, radio, televisión y, en general, de los medios de comunicación social en Galicia.

9.º Estatuto de la publicidad.

10.º Reserva de recursos naturales y servicios fundamentales para el sector público, especialmente en los casos de monopolio, y actuación sobre las empresas cuando lo exija el interés general.

- 11.º Planificación de la actividad económica elaborada en los términos de los artículos 38 y 131 de la Constitución.
- 12.º Expropiación forzosa en los términos del artículo 33 de la Constitución.
- 13.º Pesca marítima en las aguas territoriales correspondientes a Galicia.
- 14.º Puertos pesqueros.
- 15.º Política laboral de migración y retorno de los emigrantes gallegos.
- 16.º Sector público económico estatal.
- 17.º Política del medio ambiente.
- 18.º Patrimonio cultural, artístico y monumental, museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal.
- 19.º Las entidades cooperativas.
- 20.º El comercio interior y la defensa del consumidor.
- 21.º La ordenación del comercio farmacéutico.

#### Artículo 24.

Corresponde a Galicia la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- 1.º Legislación penal y civil, con las excepciones señaladas en este Estatuto, y más la legislación laboral, mercantil y procesal, sin perjuicio de las competencias legislativas específicas de la comunidad Autónoma Gallega.
- 2.º Expropiación forzosa.
- 3.º Propiedad industrial e intelectual.
- 4.º Fe pública, ordenación de registros e instrumentos públicos.
- 5.º Atribuciones derivadas de la ordenación del sector de la pesca marítima.



6.º Pesos y medidas y más la contrastación de metales.

7.º Ferias, mercados y exposiciones que se celebren en el territorio gallego organizadas por el Estado o las organizaciones internacionales.

8.º Recursos y aprovechamientos hidráulicos dentro de Galicia cuando las aguas corran fuera del territorio gallego.

9.º Instalaciones de producción, transporte y distribución de energía situadas dentro de Galicia cuando su aprovechamiento afecte a otras Comunidades Autónomas.

10.º Tráfico marítimo y seguridad en la navegación, así como los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego.

11.º Las otras materias en las que por ley orgánica posterior así se acuerde, previa aceptación de la Comunidad Autónoma Gallega.

#### Artículo 25.

1. Corresponde a la comunidad autónoma gallega la competencia para el desarrollo de las normas básicas y su ejecución en materia de enseñanza en todos los niveles y especialidades a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución impone a los poderes públicos.

2. Los títulos académicos y profesionales que tengan validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, se expedirán y homologarán conforme a las condiciones reguladas por el Estado.

3. Las instituciones universitarias se organizarán con criterios de autonomía y descentralización, atendiendo a la promoción de los valores gallegos de toda índole.

#### Artículo 26.

Corresponde a la comunidad autónoma la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego. A tal fin, y mediante Ley del Parlamento, se constituirá el Consejo de la Cultura Gallega, en el que podrán integrarse las entidades de fines coincidentes que tengan su sede dentro o fuera del territorio de Galicia.

2. Las instituciones autonómicas de Galicia promoverán con las comunidades a que se refiere el artículo 7.º las relaciones culturales y sociales que conengan al desarrollo espiritual y material del pueblo gallego.

#### Artículo 27.

1. Competencia de Galicia es desarrollar la legislación básica del Estado y poner en ejecución la materia de sanidad preventiva, curativa y rehabilitadora, incluida la atención psiquiátrica y la asistencia de la tercera edad.

2. También corresponde a Galicia la ejecución en materia de:

- a) Servicios de la Seguridad Social.
- b) Sanidad exterior.
- c) Productos farmacéuticos.

3. La Xunta de Galicia inspeccionará y homologará las instituciones de la Seguridad Social y la sanidad, sitas en Galicia en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes. Ejercerá también la tutela de todas las instituciones, fundación y entidades radicadas en territorio gallego en materia de sanidad y Seguridad Social.

#### Artículo 28.

1. La Comunidad Autónoma gallega tendrá competencia en materia de Seguridad Pública en los términos del número 22, apartado 1, del artículo 148 de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia de acuerdo con lo que disponga el artículo 149 de la Constitución.

#### Artículo 29.

Los gallegos a que afecte lo dispuesto en el número 3, del artículo 11 de la Constitución, gozarán para las inversiones que pretendan realizar en el territorio de Galicia, del tratamiento jurídico que el Estado otorgue a las zonas de régimen fiscal beneficiado.

#### Artículo 30.

1. En materia de gestión y prestación de servicios de su exclusiva compe-

tencia, Galicia podrá establecer convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos convenios deberán ser aprobados por el Parlamento y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación.

2. Galicia, a través de sus órganos de autogobierno, podrá también establecer, en las materias que no sean de competencia exclusiva del Estado, convenios de coordinación y cooperación con otras Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 145 de la Constitución.

3. Ningún convenio establecido con otra Comunidad Autónoma podrá modificar las atribuciones y competencias de los órganos de Galicia, ni alterar el contenido del presente Estatuto.

4. Las disposiciones de tratados internacionales con las competencias de la Comunidad Autónoma gallega serán desarrolladas y ejecutadas por la misma.

5. La Comunidad Autónoma gallega estará adecuadamente representada en las comisiones del Estado que lleven a cabo negociaciones con otros países u organismos internacionales en materias que afectan especialmente a Galicia. En particular, se asegura su representación en materias de emigración, marítimas pesqueras y de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

6. Galicia tendrá iniciativa, representación y participación en el establecimiento de convenios culturales entre el Estado y demás países de habla gallego-portuguesa, en las materias de lengua y cultura afines.

#### Artículo 31.

1. La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en este Estatuto, aunque sean las comprendidas en el artículo 149 de la Constitución, siempre que lo permita su naturaleza.

2. La Comunidad Autónoma gallega también podrá solicitar de las Cortes Generales que las leyes marco y las leyes de bases que aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma gallega la facultad de dictar legislación delegada según lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 150, 1), de la Constitución.

3. Le corresponde al Parlamento decidir sobre dichas peticiones, en su caso, la aceptación de las transferencias, delegaciones o atribuciones, así como la determinación del organismo de la Comunidad Autónoma gallega a la que se le deben atribuir en cada caso.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del régimen jurídico

#### Artículo 32.

1. Todas las competencias recogidas en este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de Galicia.

2. En el ejercicio de sus atribuciones exclusivas, le corresponde al Parlamento la potestad legislativa y a la Xunta la potestad reglamentaria y además la función ejecutiva, en los términos de este Estatuto.

3. Las competencias de la ejecución de la Comunidad Autónoma gallega lleva implícitas en todo caso la potestad reglamentaria, la administración y la inspección.

4. Todos los órganos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de atribuciones ejecutivas de la Comunidad Autónoma gallega dependen de ésta, y se integran en su Administración.

#### Artículo 33.

Cuando surja controversia en torno a la atribución de una competencia a Galicia o al Estado, deberá tenerse en cuenta los intereses propios de la Comunidad Autónoma, correspondiendo su resolución al Tribunal Constitucional.

#### Artículo 34.

Las leyes que el presente Estatuto prevé para el desarrollo de alguno de sus preceptos tendrán el carácter de leyes orgánicas y su aprobación, modificación o derogación exigirá mayoría absoluta del Parlamento gallego.

#### Artículo 35.

Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma gallega, serán recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

## Artículo 36.

1. El derecho propio de Galicia, en materias de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma gallega, es aplicable con preferencia a cualquier otro en su territorio.

2. Corresponde al Parlamento gallego la determinación de las fuentes del derecho especial de Galicia.

3. A falta de Derecho propio de Galicia será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

## TITULO TERCERO

**De la Administración pública gallega.**

## Artículo 37.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

2. La organización de la Administración pública gallega responderá a los principios de eficacia, economía y máxima proximidad a vecinos y ciudadanos.

## Artículo 38.

La Comunidad Autónoma ejercerá normalmente sus funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Xunta de Galicia y mediante delegación en las provincias, municipios y demás entidades locales.

## Artículo 39.

1. A las Diputaciones provinciales se les encomienda el ejercicio de las funciones que se le deleguen y la colaboración en, el desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por la Xunta de Galicia, en los términos que establezca la ley.

2. La Xunta coordinará la actividad de las Diputaciones provinciales de Galicia en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

## Artículo 40.

1. Se reconocerá la personalidad jurídica de la comarca, como ente local constituido por agrupación de municipios para la consecución de fines generales o singulares. La comarca no supondrá, necesariamente, la supresión de los municipios que la integran.

2. En la organización local se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural.

## Artículo 41.

1. El régimen jurídico de la Administración gallega y de sus funcionarios será regulado mediante ley por el Parlamento, de conformidad con las bases establecidas por el Estado y de acuerdo con criterios de eficacia, máximo aprovechamiento de los efectivos estatales y locales de todo tipo y respeto a los derechos adquiridos.

2. La Comunidad Autónoma dispondrá los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados en Galicia puedan adquirir el conocimiento de la lengua gallega.

## TITULO CUARTO.

**De la Economía y la Hacienda**

## Artículo 42.

La Comunidad Autónoma Gallega contará para el desempeño de sus competencias con Hacienda y Patrimonios propios.

## Artículo 43.

El Patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega estará integrado:

a) El patrimonio del Ente Preautonómico en el momento de aprobación del presente Estatuto.

b) Los bienes patrimoniales de las Diputaciones Provinciales que se traspasen a la Comunidad Autónoma Gallega.

- c) Los bienes del Patrimonio del Estado y otros organismos públicos afectados de servicios traspasados a la Comunidad Autónoma Gallega.
- d) Los bienes patrimoniales del Estado, situados en territorio gallego y que no estén destinados al uso ni al servicio público.
- e) Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma Gallega en el ejercicio de sus competencias y funciones.
- f) Las donaciones y los bienes procedentes de herencias testadas o de las intestadas a las que hace referencia el artículo 956 del Código Civil español.

#### Artículo 44.

Los ingresos de la Hacienda de Galicia estarán constituidos por:

- a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le subsigan o correspondan.
- b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado a la Hacienda gallega.
- d) Los recargos y participaciones establecidas en determinados impuestos estatales, así como su participación en el rendimiento de los monopolios fiscales y en otros ingresos del Estado.
- e) Las asignaciones y subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- f) Los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Inter-territorial y demás subvenciones de naturaleza privada o pública.
- g) Los ingresos derivados de la emisión de Deuda Pública Gallega y operaciones de crédito.
- h) Cualquier otro tipo de ingresos que puedan establecerse en virtud de leyes generales o territoriales.

#### Artículo 45.

1. La Comunidad Autónoma Gallega tendrá potestad para establecer y

exigir tributos propios de acuerdo con la Constitución y las leyes. Entre ellas se podrán incluir los impuestos para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes, así como impuestos sobre la producción de energía eléctrica.

2. La Comunidad Autónoma Gallega podrá establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ella de un servicio público o la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Cuando el Estado o las Corporaciones locales transfieran a la Comunidad Autónoma Gallega bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas, o competencias ya asociadas con gravámenes de este tipo, tales tasas se considerarán como tributos propios de la Hacienda Gallega.

3. La Comunidad Autónoma Gallega podrá establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por la misma de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

#### Artículo 46.

El Estado cederá totalmente en Galicia, a la Comunidad Autónoma, los siguientes tributos:

- a) Impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- b) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- c) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- d) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.
- e) Todos los impuestos que en el porvenir sean cedidos con la aprobación de las Cortes Generales.

#### Artículo 47.

1. La Hacienda de Galicia tendrá un porcentaje de participación en la recaudación en todo el territorio español de los siguientes impuestos estatales:



- a) Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- b) Impuesto sobre la renta de las sociedades.
- c) Imposición general sobre las ventas aceptadas, en su caso, la fase minorista.
- d) Los que actualmente se recauden a través de monopolios fiscales.
- e) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- f) Impuesto sobre el patrimonio neto.
- g) Todos los impuestos a estatuirse de nuevo que no sean objeto de cesión.

2. El porcentaje de participación, que se negociará cada cuatro años a través de una Comisión Mixta, estará en función directa del costo total de los servicios traspasados y de la relación inversa entre renta gallega y española por habitante. En todo caso, el Estado garantizará los recursos para financiar las competencias y funciones asumidas por el Gobierno Autónomo Gallego.

#### Artículo 48

1. Ninguna reforma o modificación del sistema tributario del Estado podrá disminuir la masa de recursos tributarios afluentes a la Hacienda Gallega como consecuencia de su participación en los impuestos compartidos.

2. El Estado garantizará el crecimiento de los recursos procedentes de los impuestos compartidos en proporción no inferior a lo que alcance el conjunto de los ingresos tributarios estatales.

#### Artículo 49.

La Comunidad Gallega podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que grave la renta o el patrimonio de las personas físicas residentes en Galicia y sobre el que grava las sucesiones y donaciones.

#### Artículo 50.

1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios con-

sagrados en el apartado 1 del artículo 31 de la Constitución, a la Hacienda Gallega se le asignarán, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, las adecuadas subvenciones de igualación fiscal siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Inferioridad de la renta por habitante en Galicia respecto al valor de mismo concepto referido a todo el Estado.

b) El costo por habitante de los servicios sociales y administrativos a cargo de la Comunidad Autónoma sea más elevado que el correspondiente a todo el Estado por razones derivadas de las características diferenciales básicas de la población geográfica y economía gallegas.

2. La Comunidad Autónoma Gallega participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Territorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución.

#### Artículo 51.

1. Las operaciones de crédito realizadas por la Comunidad Autónoma Gallega tendrán a todos los efectos los mismos derechos y régimen que los que corresponde al Estado.

2. La Comunidad Autónoma estará facultada para emitir Deuda Pública bajo las siguientes condiciones:

a) Que el importe total del crédito sea destinado a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de la anualidad de amortización, por capital e intereses, no exceda a la cuarta parte de los ingresos corrientes de la Hacienda Gallega.

3. Las emisiones de Deuda Pública hechas por la Hacienda Pública Gallega tendrán los mismos beneficios fiscales que tengan las del Estado y sus títulos podrán computarse para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estado a las entidades financieras en materia de inversiones.

4. En el supuesto de que el Estado emita Deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en Galicia y transferidos a la Comunidad Autónoma Gallega ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la emisión.

## Artículo 52.

1. El régimen financiero de los municipios y demás entidades territoriales gallegas se regirá por los principios de suficiencia financiera, solidaridad interterritorial y autonomía de gestión.

2. La Comunidad Autónoma Gallega de acuerdo con los principios antedichos creará una Caja de Compensación. Su recursos serán distribuidos por el Parlamento Gallego.

## Artículo 53.

La Comunidad Autónoma Gallega gozará en materia fiscal del mismo tratamiento que el que corresponde al Estado.

## Artículo 54.

Se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento Gallego las siguientes materias:

- a) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- c) Todo beneficio fiscal que afecte a los ingresos de la Hacienda Gallega.
- d) La emisión de Deuda Pública y demás operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma Gallega.
- e) El régimen de contratos y concesiones administrativas en el marco de la legislación básica del Estado.
- f) El régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega.

## Artículo 55.

Corresponde a la Xunta de Galicia en las materias del presente Título:

- a) Aprobar los Reglamentos generales de sus propios impuestos.
- b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedido de acuerdo con los términos de dicha cesión.
- c) Elaborar el proyecto de ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega.

#### Artículo 56.

1. Corresponde al Patrimonio de Galicia el examen, enmienda y aprobación del Presupuesto General de la Comunidad Autónoma.
2. El Presupuesto tendrá carácter anual e igual período que el del Estado e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos corrientes y de capital de los organismos autonómicos, sujetos a clasificación económica, orgánica y funcional.
3. Si el Presupuesto General no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior.

#### Artículo 57.

1. La Comunidad Autónoma podrá actuar como delegado o colaborador del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, percibiendo los premios de gestión y recaudación que fuesen establecidos. Para este fin, se fijarán los correspondientes mecanismos de coordinación y colaboración con la Hacienda del Estado.
2. Las provincias, los municipios y otros entes territoriales podrán actuar como delegados o colaboradores de la Xunta de Galicia para la recaudación, la gestión y la liquidación de impuestos.

#### Artículo 58.

1. Los Poderes gallegos quedan facultados para constituir un sector público económico autonómico, al que se vinculará también el estatal que exista en el territorio de Galicia, en los términos del presente Estatuto.
2. La Comunidad Autónoma gallega queda facultada para designar representantes propios en los organismos públicos, instituciones financieras del

Estado y empresas públicas que extienden su actividad al territorio gallego y que por su naturaleza no sean traspasados.

3. La Comunidad Autónoma gallega podrá asumir, dentro de los límites que las competencias ejecutivas le atribuyan, las facultades previstas en los artículos 129 y 130 de la Constitución.

Artículo 59.

1. La Comunidad Autónoma gallega podrá crear instituciones de crédito propias y otras instituciones necesarias para su política económica.

2. La Comunidad Autónoma gallega tendrá facultades de orientación y control en las Cajas de Ahorro gallegas, para asegurar la aplicación coordinada de sus depósitos al fomento del desarrollo económico de Galicia.

3. Las inversiones que por determinación legal deban realizar las entidades financieras que operan en Galicia, se efectuarán en su territorio en un porcentaje que corresponda al que representen los depósitos de procedencia gallega sobre la cuantía total del pasivo de las respectivas entidades.

## TITULO QUINTO

### De la reforma del Estatuto

Artículo 60.

1. La iniciativa de reforma del Estatuto corresponde:

a) Al Parlamento gallego a propuesta del 25 por ciento de los diputados.

b) A la Xunta de Galicia.

c) A los ciudadanos gallegos en los términos que establezca la Ley del Parlamento a que se refiere el artículo 13 del presente Estatuto, sin que, ningún caso, el número requerido sea inferior al 15 por ciento de los electores.

2. Para reformar el estatuto se deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) Aprobación por el Parlamento, por mayoría de dos tercios.
- b) Aprobación por las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento Gallego, ni es confirmada mediante el preceptivo referéndum popular, o las Cortes Generales no la aprueban, no podrá ser sometida más que otra vez, nuevamente, al debate y votación del Parlamento gallego en la legislatura.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Transitoria primera

1. La Asamblea de Parlamentarios de Galicia, en la misma sesión en que apruebe el Estatuto, elegirá la Delegación señalada en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, en la que deberá figurar proporcionalmente todos los partidos con representación en la Asamblea.

2. El Estatuto será presentado en la Comisión Constitucional del Congreso, cumpliendo con la remisión prevista en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, en el plazo máximo de diez días, contando a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea.

3. El referéndum establecido por el artículo 151, 2, 2.º, 5, de la Constitución, se deberá convocar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de aprobación del Estatuto por la Comisión Constitucional de las Cortes.

4. La consulta popular se celebrará en el plazo comprendido entre los sesenta y noventa días a partir del Decreto de Convocatoria y la campaña electoral durará un mínimo de treinta días.

#### Transitoria segunda

El primer Parlamento gallego será elegido por un mandato de cuatro años de acuerdo con las siguientes normas:

a) La Xunta Preautonómica de Galicia convocará las elecciones en el plazo máximo de treinta días, a partir de la promulgación del presente Estatuto, y las elecciones deberán celebrarse en el plazo máximo de noventa días desde la fecha de la convocatoria.

b) La circunscripción electoral será la provincia, eligiéndose treinta y siete Diputados por la provincia de La Coruña, veinticuatro Diputados por la pro-

vincia de Lugo, veinticuatro Diputados por la provincia de Orense y treinta y tres Diputados por la provincia de Pontevedra.

c) El sistema proporcional se realizará aplicando la regla D'Hont, mediante la utilización de candidaturas cerradas y bloqueadas. No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 3 por ciento de los votos del censo electoral.

#### Transitoria tercera

1. En su primera reunión el Parlamento gallego:

a) Constituirá presidido por una Mesa de Edad, integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederá a elegir la mesa provisional que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vice-secretario.

b) Elegirá sus Autoridades conforme a este Estatuto.

c) Elegidos los órganos de la Comunidad Autónoma gallega se disolverán las Instituciones Preautonómicas.

#### Transitoria cuarta

1. Las leyes generales del Estado o las disposiciones especiales seguirán en vigor, aún en las materias transferidas a Galicia, mientras el Parlamento gallego no dicte su propia normativa.

Corresponderá, no obstante, a las Autoridades gallegas su aplicación con las mismas facultades que prevé este Estatuto.

2. Las disposiciones reglamentarias del Estado seguirán vigentes mientras la Xunta de Galicia no promulgue las que le corresponden en el marco del Estatuto.

3. Hasta tanto no sean asumidas por la Administración gallega las competencias respectivas, todos los organismos afectados por el presente Estatuto seguirán ejerciendo las mismas funciones y jurisdicciones anteriores.

#### Transitoria quinta

1. Con la finalidad de transferir a Galicia las funciones y atribuciones que

le correspondan, con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma gallega. La Comisión Mixta se reunirá, a iniciativa de la Xunta de Galicia, en los períodos de tiempo acordados entre ambas partes. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Galicia darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento.

2. En el proceso de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, el Estado realizará el traspaso de fondos presupuestarios correspondientes a los servicios y funciones transferidas. En todo caso, en los presupuestos globales el coeficiente de aplicación por habitante no podrá ser, para Galicia, inferior a la media del Estado.

3. Mientras la Comunidad Autónoma gallega no esté con condiciones de aplicar plenamente las disposiciones de este Estatuto sobre sus recursos financieros, en el cálculo de los servicios transferidos se tendrá en cuenta el déficit actual de equipamiento. A tal fin, se establecerá de común acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Xunta de Galicia, un coeficiente de corrección de déficit que permita realizar las necesarias inversiones.

4. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto 474/1978, de 16 de marzo, se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición transitoria.

#### Transitoria sexta

1. El proceso de coordinación e integración de las actuaciones y funciones de las Diputaciones Provinciales de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en cuanto afecte directamente al interés general de Galicia, será llevado a término en el plazo máximo de cuatro años por una Comisión Mixta paritaria designada por la Xunta y por las Diputaciones, de acuerdo con un calendario previamente acordado.

2. El Presidente de la Xunta de Galicia, podrá convocar o reunir bajo su presidencia a los Presidentes de las Diputaciones de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, para conseguir la información, coordinación y planificación de su actividad entre las Diputaciones y la Xunta.

#### Disposición adicional

Se podrá incorporar a la Comunidad Autónoma gallega cualquier territorio limítrofe de características históricas, geográficas, económicas, culturales o



lingüísticas semejantes, de acuerdo en todo caso con el artículo 141, 1, de la Constitución.

#### Disposición final

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día que se publique su ley de aprobación por las Cortes en el "Boletín Oficial del Estado".

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*REAL DECRETO 2400/1980, de 7 de noviembre, por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.*

Aprobado el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia conforme a lo establecido en el párrafo segundo del número dos del artículo ciento cincuenta y uno de la constitución, procede someterlo a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, de acuerdo con lo que dispone el párrafo tercero del número dos del mismo artículo.

En su virtud a propuesta del Presidente del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

### DISPONGO:

Artículo primero. Se somete a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia, cuyo texto integro se transcribe a continuación de este Real Decreto.

Artículo segundo. El cuerpo electoral convocado habrá de responder a la siguiente pregunta, que podrá ser redactada también en lengua gallega: ¿Aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia?

Artículo tercero. La votación se celebrará el día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo cuarto. La campaña electoral durará quince días, y finalizará a las cero horas del día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo quinto. Uno. El referéndum se celebrará de acuerdo con la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero.

Dos. Serán, asimismo, aplicables el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, así como sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad y las disposiciones que dicte el Gobierno en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley Orgánica expresada.

Artículo sexto. El presente Real-Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA

### TITULO PRELIMINAR

Artículo primero.

Uno. Galicia, nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Dos. La Comunidad Autónoma, a través de instituciones democráticas asume como tarea principal la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego.

Tres. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Galicia emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

Artículo segundo.

Uno. El territorio de Galicia es el comprendido en las actuales provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Dos. La organización territorial tendrá en cuenta la distribución de la población gallega y sus formas tradicionales de convivencia y asentamiento.

Tres. Una ley de Parlamento regulará la organización territorial propia de Galicia, de acuerdo con el presente Estatuto.

#### Artículo tercero.

Uno. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de gallegos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de Galicia.

Dos. Como gallegos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Galicia y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.

#### Artículo cuarto

Uno. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los gallegos son los establecidos en la Constitución.

Dos. Corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

Tres. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen, como uno de los principios rectores de su política social y económica, el derecho de los gallegos a vivir y trabajar en su propia tierra.

#### Artículo quinto

Uno. La lengua propia de Galicia es el gallego.

Dos. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

Tres. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes

de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

Cuatro. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

#### Artículo sexto

Uno. La bandera de Galicia es blanca con una banda diagonal de color azul que la atraviesa desde el ángulo superior izquierdo hasta el inferior derecho.

Dos. Galicia tiene himno y escudo propios.

#### Artículo séptimo

Uno. Las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su galleguidad entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego. Una ley del Parlamento regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de aquél, reconocimiento a dichas Comunidades que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que para facilitar lo dispuesto anteriormente celebre los oportunos tratados o convenios con los Estados donde existan dichas Comunidades.

#### Artículo octavo

Una ley de Galicia, para cuya aprobación se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de su Parlamento, fijará la sede de las instituciones autonómicas.

### TITULO PRIMERO

#### Del poder gallego

#### Artículo noveno

Uno. Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, de la Junta y de su Presidente.

Dos. Las leyes de Galicia ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

## CAPITULO PRIMERO

### Del Parlamento

Artículo diez.

Uno. Son funciones del Parlamento de Galicia las siguientes:

a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma. El Parlamento sólo podrá delegar esta potestad legislativa en la Junta, en los términos que establecen los artículos ochenta y dos, ochenta y cuatro de la Constitución para el supuesto de la designación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno, todo ello en el marco del presente Estatuto.

b) Controlar la acción ejecutiva de la Junta, aprobar los presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto, por las leyes del Estado y las del Parlamento de Galicia.

c) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Gallega, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y nueve, apartado cinco, de la Constitución. Tal designación se hará de forma proporcional a la representación de las distintas fuerzas políticas existentes en el Parlamento de Galicia.

d) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta de Galicia.

e) Exigir, en su caso, responsabilidad política a la Junta y a su Presidente.

f) Solicitar del Gobierno la adopción de proyectos de ley y presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de Ley.

g) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dos. El Parlamento de Galicia es inviolable.

## Artículo once.

Uno. El Parlamento estará constituido por Diputados elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

Dos. El Parlamento será elegido por un plazo de cuatro años, de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio gallego.

Tres. Los miembros del Parlamento de Galicia serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de Justicia de Galicia. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Cuatro. La circunscripción electoral será, en todo caso, la provincia.

Cinco. Una ley del Parlamento de Galicia determinará los plazos y regulará el procedimiento para elección de sus miembros, fijando su número entre sesenta y ochenta, y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Seis. El Parlamento, mediante ley, podrá establecer un sistema para que los intereses del conjunto de los gallegos residentes en el extranjero estén presentes en las decisiones de la Comunidad Autónoma.

Siete. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

## Artículo doce.

Uno. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, la Mesa y una Diputación Permanente, El Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

Dos. El Parlamento de Galicia fijará su propio presupuesto.

Tres. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones, y se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Cuatro. El Reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la

formación de Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Portavoces de aquéllos. Los Grupos Parlamentarios participarán en todas las Comisiones en proporción al número de sus miembros.

#### Artículo trece.

Uno. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, al Parlamento y a la Junta. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitados por el Parlamento de Galicia se regulará por éste mediante ley, de acuerdo con lo que establezca la ley orgánica prevista en el artículo ochenta y siete, tres, de la Constitución.

Dos. Las leyes de Galicia serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Junta y publicadas en el "Diario Oficial de Galicia" y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el "Diario Oficial de Galicia".

Tres. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Galicia corresponderá al Tribunal Constitucional.

#### Artículo catorce.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización mediante ley de su Parlamento y con respecto a la institución del Defensor del Pueblo establecida en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquélla, ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualquiera otras que el Parlamento de Galicia pueda encomendarle.

## CAPITULO II.

### De la Junta y de su Presidente

#### Artículo quince.

Uno. El Presidente dirige y coordina la acción de la Junta y ostenta la representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Galicia.

Dos. El Presidente de la Junta será elegido por el Parlamento Gallego de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.



Tres. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas parlamentariamente, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente de la Junta.

El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta: de no obtenerla, se procederá a una nueva votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

Cuatro. El Presidente de la Junta será políticamente responsable ante el Parlamento. Una ley de Galicia determinará el alcance de tal responsabilidad, así, como el Estatuto personal y atribuciones del Presidente.

Artículo dieciséis.

Uno. La Junta es el órgano colegiado de Gobierno de Galicia.

Dos. La Junta de Galicia está compuesta por el Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso y los Consejeros.

Tres. Los Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente.

Cuatro. Una ley de Galicia regulará la organización de la Junta y las atribuciones y el Estatuto personal de sus componentes.

Artículo diecisiete.

Uno La Junta de Galicia responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad por su gestión.

Dos. La Junta cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento gallego; en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria, dimisión y fallecimiento de su Presidente.

Tres. La Junta cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo dieciocho.

El Presidente y los demás miembros de la Junta, durante su mandato y por

los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Galicia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo diecinueve.

La Junta de Galicia podrá interponer recursos de inconstitucional y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

### CAPITULO III

#### De la Administración de Justicia en Galicia

Artículo veinte.

Corresponde a la Comunidad Autónoma:

Uno. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Dos. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Galicia, teniendo en cuenta entre otros criterios, los límites de los tradicionales partidos judiciales y las características geográficas y de población.

Artículo veintiuno.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial, es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo ciento cincuenta y dos de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo veintidós.

Uno. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Galicia se extiende:

- a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho Civil gallego.
- b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.
- c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por la Junta y por la Administración de Galicia, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma y la que, de acuerdo con la ley de dicha jurisdicción, le corresponda en relación con los actos dictados por la Administración del Estado en Galicia.
- d) A las cuestiones de competencias entre órganos judiciales en Galicia.
- e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo gallego que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

Dos. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Galicia y los del resto de España.

#### Artículo veintitrés.

Uno. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Dos. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo del Poder Judicial.

#### Artículo veinticuatro.

Uno. A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Galicia de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dos. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo veinticinco.

En la resolución de los concursos y oposiciones para preveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, será mérito preferente la especialización en el Derecho gallego y el conocimiento del idioma del país.

Artículo veintiséis.

Uno. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Comunidad Autónoma, de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de notarias, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Galicia como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho gallego y el conocimiento del idioma del país. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

Dos. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del artículo veinte párrafo dos, de este Estatuto. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios, de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.

## TITULO SEGUNDO

### De las competencias de Galicia

#### CAPITULO PRIMERO

### De las competencias en general

Artículo veintisiete

En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega de competencia exclusiva de las siguientes materias:

Uno. Organización de sus instituciones de autogobierno.

Dos. Organización y régimen jurídico de las comarcas y parroquias rurales como entidades locales propias de Galicia, alteraciones de términos municipales comprendidos dentro de su territorio y, en general, las funciones que sobre

el Régimen Local correspondan a la Comunidad Autónoma al amparo del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, dieciocho, de la Constitución y su desarrollo.

Tres. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

Cuatro. Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego.

Cinco. Las normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos.

Seis. Estadísticas para los fines de la Comunidad Autónoma gallega.

Siete. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución, o explotación no afecte a otra Comunidad Autónoma o provincia.

Ocho. Ferrocarriles y carreteras no incorporados a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte llevado a cabo por estos medios o por cable.

Nueve. Los puertos, aeropuertos y helipuertos no calificados de interés general por el Estado y los puertos de refugio y puertos y aeropuertos deportivos.

Diez. Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés, de la Constitución.

Once. Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común.

Doce. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintidós, de la Constitución.

Trece. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintidós y veinticinco, de la Constitución.

Catorce. Las aguas minerales y termales. Las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintidós de la Constitución, y en el número siete del presente artículo.

Quince. La pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, la caza, la pesca fluvial y lacustre.

Dieciséis. Las ferias y mercados interiores.

Diecisiete. La artesanía.

Dieciocho. Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, de interés de Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintiocho, de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad.

Diecinueve. El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve, dos, de la Constitución.

Veinte. La promoción y la enseñanza de la lengua gallega.

Veintiuno. La promoción y la ordenación del turismo dentro de la Comunidad.

Veintidós. La promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio.

Veintitrés. Asistencia social.

Veinticuatro. La promoción del desarrollo comunitario.

Veinticinco. La creación de una Policía Autónoma, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica prevista en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintinueve, de la Constitución.

Veintiséis. El régimen de las fundaciones de interés gallego.

Veintisiete. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

Veintiocho. Los centros de contratación de mercancías y valores de conformidad con las normas generales de Derecho Mercantil.

Veintinueve. Cofradías de Pescadores, Cámaras de la Propiedad, Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación y otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo que dispone el artículo cuarenta y nueve de la Constitución.

Treinta. Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés.

Treinta y uno. Publicidad sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

Treinta y dos. Las restantes materias que con este carácter y mediante ley orgánica sean transferidas por el Estado.

Artículo veintiocho.

Es competencia de la Comunidad Autónoma gallega del desarrollo legislativo y la ejecución del Estado en los términos que la misma establezca, de las siguientes materias:

Uno. Régimen Jurídico de la Administración Pública de Galicia y régimen estatutario de sus funcionarios.

Dos. Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

Tres. Régimen minero y energético.

Cuatro. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

Cinco. Ordenación del sector pesquero.

Seis. Puertos pesqueros.

Siete. Entidades cooperativas.

Ocho. Establecimientos farmacéuticos.

Artículo veintinueve.

Corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

Uno. Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito, ya a nivel de ejecución, ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

Dos. Propiedad industrial e intelectual.

Tres. Salvamento marítimo.

Cuatro. Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondiente al litoral gallego.

Cinco. Las restantes materias que se atribuyen en el presente Estatuto expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter y mediante la ley orgánica sean transferidas por el Estado.

#### Artículo treinta.

Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, ciento treinta y uno y ciento cuarenta y nueve, uno, once y trece, de la Constitución la competencia exclusiva de las siguientes materias:

Uno. Fomento y planificación de la actividad económica en Galicia.

Dos. Industria, sin perjuicio de lo que determinan las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y la normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

Tres. Agricultura y ganadería.

Cuatro. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

Cinco. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.



Seis. Sector público económico de Galicia, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

Siete. El desarrollo y ejecución en Galicia de:

a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

b) Programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

c) Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

Dos. La Comunidad Autónoma gallega participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

Artículo treinta y uno.

Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega la resolución y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Artículo treinta y dos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego. A tal fin y mediante ley del Parlamento, se constituirá un Fondo Cultural Gallego y el Consejo de la Cultura Gallega.

Artículo treinta y tres.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

Dos. En materia de Seguridad Social corresponderá a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

Corresponde también a la Comunidad Autónoma la gestión del régimen económico de la Seguridad Social en Galicia, sin perjuicio de la Caja Unica.

Tres. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

Cuatro. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

#### Artículo treinta y cuatro.

Uno. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y caso establecidos en la ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

Dos. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Tres. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

#### Artículo treinta y cinco.

Uno. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenio con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Tres. La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permita el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o lingüísticos.

Artículo treinta y seis.

Uno. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en este Estatuto.

Dos. Corresponde al Parlamento de Galicia la competencia para formular las anteriores solicitudes, y para determinar el organismo de la Comunidad Autónoma gallega a cuyo favor se deberá atribuir en cada caso la competencia transferida o delegada.

## CAPITULO II

### Del régimen jurídico

Artículo treinta y siete.

Uno. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia se entienden referidas a su territorio.

Dos. En las materias de su competencia exclusiva le corresponde al Parlamento la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto y en las Leyes del Estado a las que el mismo se refiere correspondiéndole a la Junta la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Tres. Las competencias de ejecución en la Comunidad Autónoma llevan implícitas la correspondiente potestad reglamentaria, la administración y la inspección. En los supuestos previstos en los artículos veintiocho y veintinueve de este Estatuto, o en otros preceptos del mismo, con análogo carácter, el ejercicio de esas potestades por la Comunidad Autónoma se realizará de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

Artículo treinta y ocho.

Uno. En materias de competencias exclusiva de la Comunidad Autónoma,

el Derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio, con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto.

Dos. A falta de Derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

Tres. En la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas del Derecho civil gallego.

### TITULO TERCERO

#### De la Administración Pública Gallega

Artículo treinta y nueve.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Artículo cuarenta.

En los términos previstos en el artículo veintisiete, uno, dos, de este Estatuto, por ley de Galicia se podrá:

Uno. Reconocer la comarca como entidad local con personalidad jurídica y demarcación propia. La comarca no supondrá, necesariamente, la supresión de los municipios que la integren.

Dos. Crear, asimismo, agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos.

Tres. Reconocer personalidad jurídica a la parroquia rural.

Artículo cuarenta y uno.

La Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Junta de Galicia. También podrá delegarlas en las provincias, municipios y demás entidades locales reconocidas en este Estatuto.

## TITULO CUARTO

**De la economía y la hacienda**

Artículo cuarenta y dos.

La Comunidad Autónoma gallega contará para el desempeño de sus competencias con Hacienda y Patrimonio propios.

Artículo cuarenta y tres.

Uno. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

Primero. El patrimonio de la Comunidad Autónoma en el momento de aprobarse el Estatuto.

Segundo. Los bienes afectos a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma.

Tercero. Los bienes adquiridos por la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una Ley de Galicia.

Artículo cuarenta y cuatro.

La hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con:

Uno. Los rendimientos de los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma.

Dos. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado a que se refiera la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

Tres. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.

Cuatro. El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

Cinco. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Seis. Los recargos sobre impuestos estatales.

Siete. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

Ocho. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Nueve. La emisión de deuda y el recurso al crédito.

Diez. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Once. Ingresos de derecho privado, legados y donaciones; subvenciones.

Doce. Multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

#### Artículo cuarenta y cinco.

La Comunidad Autónoma gallega o los entes locales afectados participaran en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el entorno físico y humano de Galicia, en la forma que establezca la ley creadora del gravamen.

#### Artículo cuarenta y seis.

Uno. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, si la Comunidad Autónoma gallega la solicita, la participación anual en los ingresos del Estado citada en el número tres del artículo cuarenta y cuatro y definida en la disposición transitoria quinta se negociará sobre las siguientes bases:

a) La media de los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de Galicia, este último medido por la recaudación en su territorio del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, el cociente entre la recaudación efectivamente obtenido y la potencialmente alcanzable habida cuenta del nivel y distribución personal de la renta.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponde a Galicia por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

c) La relación inversa entre la renta real media de los residentes en la Comunidad Autónoma y la media estatal.

d) Relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad y al conjunto del Estado.

e) Relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad y para el conjunto del Estado.

f) Otros criterios que se estimen procedentes.

Dos. La fijación del nuevo porcentaje de participación será objeto de negociación inicial y será revisable a solicitud del Gobierno o de la Comunidad Autónoma gallega cada cinco años.

#### Artículo cuarenta y siete.

Uno. La Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Parlamento, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

Dos. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

Tres. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

#### Artículo cuarenta y ocho.

En el supuesto de que el Estado emita deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en Galicia y transferidos a la Comunidad Autónoma gallega, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la emisión.

#### Artículo cuarenta y nueve.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la tutela financiera sobre los entes locales respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y dos de la Constitución y de acuerdo con el artículo veintisiete, dos, de este Estatuto.

Dos. Es competencia de los entes locales de Galicia la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios que les atribuyan las leyes, sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para estas facultades a favor de la Comunidad Autónoma gallega.

Mediante ley del Estado se establecerá el sistema de colaboración de los entes locales, de la Comunidad Autónoma gallega y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

Los ingresos de los entes locales de Galicia, consistentes en participación en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través de la Comunidad Autónoma gallega, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezca para las referidas participaciones.

Artículo cincuenta.

La Comunidad Autónoma gallega gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

Artículo cincuenta y uno.

Se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento gallego las siguientes materias:

- a) El establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que los afecten.
- b) El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- c) La emisión de deuda pública y demás operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma gallega.

Artículo cincuenta y dos.

Corresponde a la Junta de Galicia.

- a) Aprobar los Reglamentos Generales de sus propios tributos.
- b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.



#### Artículo cincuenta y tres.

Uno. Corresponde a la Junta o Gobierno la elaboración y aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma gallega, y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma gallega y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis y en el apartado d) del artículo ciento cincuenta y tres de la Constitución, se crea el Consejo de Cuentas de Galicia. Una ley de Galicia regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas de la Comunidad Autónoma, que deberá someterse a la aprobación del Parlamento.

#### Artículo cincuenta y cuatro.

Uno. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, corresponderá a la Comunidad Autónoma gallega, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Dos. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos se hubiesen cedido, la Junta asumirá por delegación del Estado la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Tres. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en Galicia corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente, cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

#### Artículo cincuenta y cinco.

Uno. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las Instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio gallego y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número uno del mencionado artículo.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera.

Uno. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tres de esta disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuestos sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuestos sobre el Lujo que se recaude en destino.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

Dos. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

Tres. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria quinta, que, en todo caso, los referirá a rendimientos en Galicia. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, o si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta de Galicia.

### Segunda.

El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a

la Comunidad Autónoma de Galicia se ajustará a lo que establezca la ley orgánica a que se refiere el apartado tres del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución.

Tercera.

Uno. La Junta coordinará la actividad de las Diputaciones Provinciales de Galicia en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma, y a estos efectos se unirán los presupuestos que aquéllas elaboren y aprueben al de la Junta de Galicia.

Dos. La Junta podrá encomendar la ejecución de sus acuerdos a las Diputaciones Provinciales. Estas ejercerán las funciones que la Junta les transfiera o delegue.

Cuarta.

La celebración de elecciones se atenderá a las leyes que, en su caso, aprueben las Cortes Generales con el exclusivo fin de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

El primer Parlamento Gallego será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

Uno. Previo acuerdo con el Gobierno, la Junta Preautonómica de Galicia convocará las elecciones en el término máximo de ciento veinte días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días a partir de la fecha de la convocatoria.

Dos. La circunscripción electoral será la provincia, eligiéndose un total de setenta y un miembros, de los que corresponderán a la provincia de La Coruña, veintidós; a la de Lugo, quince; a la de Orense, quince, y a la de Pontevedra, diecinueve.

Tres. Los miembros del Parlamento gallego serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, de los mayores de dieciocho años, según un sistema de representación proporcional.

Cuatro. Las Juntas Provinciales electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.

Para los recursos que tuvieran por objeto de impugnación de la validez de la elección y proclamación de los miembros electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, hasta que quede integrada en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas electorales provinciales.

Contra las resoluciones de dicha Sala de la Audiencia Territorial, no cabrá recurso alguno.

Cinco. En todo lo no previsto en la presente disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

Segunda.

Uno. En su primera reunión, el Parlamento gallego:

a) Se constituirá, presidido por una Mesa de edad, integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederá a elegir la Mesa provisional, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vice-secretario.

b) Elegirá sus Autoridades conforme a este Estatuto.

Dos. Elegidos los órganos de la Comunidad Autónoma gallega, se disolverán las Instituciones preautonómicas.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá construir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia según lo establecido en el presente Estatuto.

Tres. La Comunidad Autónoma, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado uno) del artículo ciento treinta de la Constitución, y podrá fomentar, mediante una legislación adecuada, las Sociedades cooperativas en los términos resultantes del número diecisiete del artículo veintiocho del presente Estatuto.

Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacerse uso de las demás facultades previstas en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Constitución.

Cuatro. La Comunidad Autónoma gallega queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

## TITULO QUINTO

### De la reforma

Artículo cincuenta y seis.

Uno. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá a la Junta, al Parlamento gallego, a propuesta de una quinta parte de sus miembros, o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento gallego por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.

Dos. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento gallego o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el Cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

Tres. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales, mediante ley orgánica, incluirá la autorización del Estado para que la Comunidad Autónoma gallega convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado uno de este artículo.

Artículo cincuenta y siete.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá preceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Galicia.

b) Consulta a las Cortes Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

## ANEXO

## CORRESPONDENCIAS ENTRE EL TEXTO PRIMITIVO DEL PROYECTO DE ESTATUTO Y EL SOMETIDO A REFERENDUM

## PROYECTO ORIGINARIO

## NUEVO TEXTO

Preámbulo

No tiene

Título Preliminar

Art.º 1, 2.º

Art.º 1, 2.º y 3.º

Art.º 2, 2.º

Art.º 2, 2.º modificado

Añadido

Art.º 2, 3.º

Art.º 3, 1.º

Art.º 3, 1.º modificado

Art.º 3, 2.º

Art.º 3, 2.º modificado

Art.º 4

Art.º 4

Art.º 5, 3.º

Art.º 5, 3.º modificado

Art.º 6

Art.º 6

Art.º 7

Art.º 7, 1.º y 2.º

Art.º 8

Art.º 8, modificado

Título Primero

Art.º 9, 1.º

Art.º 9, 1.º modificado

Art.º 9, 2.º

Art.º 9, 2.º modificado

## CAPITULO I

Art.º 1.º, 1.º

Art.º 1.º, 1.º, modificado en prácticamente todos los apartados.

Art.º 1.º, 2.º

Art.º 1.º, 2.º

Art.º 11, 1.º

Art.º 11, 1.º

Art.º 11, 2.º

Art.º 11, 2.º, modificado

Art.º 11, 3.º

Art.º 11, 3.º, modificado

Art.º 11, 4.º

Disposición Transitoria Primera, modificado.

Art.º 11, 5.º

Art.º 11, 5.º, modificado

Art.º 38  
 Art.º 39, 1.º y 2.º  
 Art.º 40, 1.º  
 Art.º 40, 2.º  
 Añadido  
 Art.º 41

Art.º 41, modificado  
 Disposición Adicional Tercera  
 Art.º 40, 1.º  
 Art.º 40, 3.º, modificado  
 Art.º 40, 2.º  
 Desaparece

#### TITULO IV

Art.º 42  
 Art.º 43  
 Art.º 44  
 Art.º 45, 1.º  
 Art.º 45, 1.º y 2.º  
 Art.º 46  
  
 Art.º 47  
 Art.º 48  
 Art.º 49  
 Art.º 50  
 Añadido  
 Añadido  
 Añadido  
 Art.º 51, 1.º, 2.º y 3.º  
 Art.º 51, 4.º  
 Art.º 52  
 Art.º 53  
 Art.º 54  
 Art.º 55  
 Art.º 55 y 56, 1.º  
 Art.º 56, 2.º  
 Art.º 56, 3.º  
 Art.º 57  
 Art.º 58, 1.º  
 Art.º 58, 3.º  
 Añadido  
 Art.º 59  
 Añadido

Art.º 42  
 Art.º 43, modificado  
 Art.º 44, modificado  
 Art.º 45, modificado  
 Desaparece  
 Disposición Adicional primera, modificada.  
 Desaparece  
 Desaparece  
 Desaparece  
 Desaparece  
 Art.º 46  
 Art.º 47  
 Art.º 49  
 Desaparece  
 Art.º 48, modificado  
 Desaparece  
 Art.º 50, modificado  
 Art.º 51, modificado  
 Art.º 52, modificado  
 Art.º 53, 1.º modificado  
 Desaparece  
 Desaparece  
 Desaparece  
 Art.º 55, 2.º, modificado  
 Art.º 55, 3.º, modificado  
 Art.º 54  
 Desaparece  
 Art.º 55, 4.º

#### TITULO V

De la Reforma del Estatuto  
 Art.º 60

De la Reforma  
 Art.º 56, modificado

Añadido

Art.º 37

Disposiciones adicionales

Añadido

Segunda

Añadido

Cuarta

**Disposiciones Transitorias**

Primera

Desaparece

Segunda

Primera, modificada

Tercera

Segunda, modificada

Cuarta

Tercera, modificada

Quinta, 1.º

Cuarta, 1.º modificada

Quinta, 2.º y 3.º

Quinta, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, modificadas.

Añadido

Cuarta, 2.º, 3.º, 4.º

Quinta 4.º

Cuarta 5.º

Sexta

Desaparece

Añadido

Sexta

Añadido

Séptima

Disposición adicional

Desaparece

Disposición final

Desaparece